



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL**

**SANCIONADOR:**

PS-86/2021

**DENUNCIANTE:**

PARTIDO ENCUENTRO  
SOLIDARIO

**DENUNCIADOS:**

MARINA DEL PILAR ÁVILA  
OLMEDA Y OTROS

**EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO:**

IEEBC/UTCE/PES/104/2021

**MAGISTRADA PONENTE:**

ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO

**MAGISTRADA ENCARGADA DEL  
RETORNO:**

CAROLA ANDRADE RAMOS

**SECRETARIADO DE ESTUDIO Y  
CUENTA:**

JAIME ANTONIO GONZÁLEZ  
REYES  
CLAUDIA LIZETTE GONZÁLEZ  
GONZÁLEZ

**COLABORÓ:**

BRISA DANIELA MATA FÉLIX

**Mexicali, Baja California, veintiséis de mayo de dos mil veintidós.**

**SENTENCIA** por la que se determina, la **inexistencia** de las infracciones consistentes en promoción política personalizada, vulneración al principio de imparcialidad, actos anticipados de campaña y uso indebido de recursos públicos atribuidos a Marina del Pilar Ávila Olmeda, y por *culpa in vigilando* atribuida a los partidos políticos integrantes de la otrora Coalición Juntos Haremos Historia en Baja California. Con base en las siguientes antecedentes y consideraciones.

**GLOSARIO**

**Coalición:**

Coalición "Juntos Haremos Historia en Baja California", conformada por los partidos Morena, Partido el Trabajo y Partido Verde Ecologista de México.

<b>Consejo General:</b>	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
<b>Constitución federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Denunciada/ Presidenta Municipal/ Marina del Pilar:</b>	Marina del Pilar Ávila Olmeda.
<b>Denunciante/PES:</b>	Partido Encuentro Solidario.
<b>Instituto:</b>	Instituto Estatal Electoral de Baja California.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral del Estado de Baja California.
<b>Ley de Comunicación:</b>	Ley General de Comunicación Social.
<b>Morena:</b>	Partido Político Morena.
<b>PT:</b>	Partido de Trabajo.
<b>PVEM:</b>	Partido Verde Ecologista de México.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal:</b>	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.
<b>Unidad Técnica/ UTCE:</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

## 1. ANTECEDENTES DEL CASO

**1.1. Cargo público de la denunciada.** Constituye un hecho notorio que el once de octubre de dos mil diecinueve, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el Bando Solemne del **XXIII** Ayuntamiento de Mexicali. En tal publicación se hizo constar



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

que Marina del Pilar Ávila Olmeda, fue electa para el cargo de Presidenta Municipal de dicho Ayuntamiento, por el periodo que abarca del primero de octubre de dos mil diecinueve al treinta de septiembre de dos mil veintiuno<sup>1</sup>.

**1.2. Inicio del proceso electoral.**<sup>2</sup> El seis de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General hizo la declaratoria formal del inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, mediante el cual se renovó la Gubernatura, Diputaciones al Congreso y Municipales de los Ayuntamientos, del Estado de Baja California.

En lo que aquí interesa, los periodos de precampaña y campaña para Gubernatura, quedaron establecidos de la siguiente manera:

	GUBERNATURA	
ETAPA	INICIO	TÉRMINO
PRECAMPAÑA	23 diciembre de 2020	31 de enero
CAMPAÑA ELECTORAL	4 de abril	2 de junio
JORNADA	6 de junio	

**1.3. Solicitud de registro de candidatura a Gubernatura.** Del veinte al veintisiete de marzo, transcurrió el periodo de registro de candidaturas a la Gubernatura del estado de Baja California, por lo que en fecha veintiuno de marzo, la otrora Coalición solicitó el registro como candidata, de Marina del Pilar Ávila Olmeda ante el Instituto.

**1.4. Denuncia.** El ocho de mayo, se recibió en la Unidad Técnica, denuncia<sup>3</sup> interpuesta por el PES en contra de Marina del Pilar por violación a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, así como en contra de los partidos políticos integrantes de la otrora Coalición por *culpa in vigilando*, lo anterior por diversas publicaciones

<sup>1</sup> En lo sucesivo, las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario

<sup>2</sup> Consultable en la dirección del Instituto Electoral:  
<https://www.ieebc.mx/sesiones/>

<sup>3</sup> Visible de foja 01 del Anexo I.

en la red social Facebook, colocadas entre el primero de febrero y el siete de marzo.

**1.5. Radicación.** El diez de mayo, la Titular de la Unidad Técnica radicó<sup>4</sup> la denuncia con el número de expediente IEEBC/UTCE/PES/104/2021, misma que fue admitida<sup>5</sup> el veinte de mayo siguiente.

**1.6. Diligencias de investigación.** Con motivo de la sustanciación de la investigación, la UTCE elaboro diversas actas circunstanciadas, entre las que destaca:

- **Acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC389/12-05-2021.**<sup>6</sup> De doce de mayo, en la que se constató el contenido de las ligas electrónicas señaladas en la denuncia.
- **Acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC406/13-05-2021.**<sup>7</sup> De trece de mayo, levantada con motivo de la diligencia de verificación de las imágenes insertas en la denuncia.
- **Acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC407/13-05-2021.**<sup>8</sup> De trece de mayo, elaborada con motivo de la inspección al apartado de transparencia de la página de Facebook en que se localizan las publicaciones denunciadas.

**1.7. Admisión**<sup>9</sup>. Mediante acuerdo de veinte de mayo, la Unidad Técnica admitió el procedimiento en contra de la denunciada y

---

<sup>4</sup> Visible a foja 33 del Anexo I

<sup>5</sup> Visible a foja 74 del Anexo I.

<sup>6</sup> Visible de foja 55 del Anexo I

<sup>7</sup> Visible a foja 61 del Anexo I.

<sup>8</sup> Visible a foja 63 del Anexo I.

<sup>9</sup> Visible a foja 74 del Anexo I.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

adicionalmente en contra del PVEM y PT, en su calidad de partidos integrantes de la otrora Coalición.

**1.8. Medidas Cautelares<sup>10</sup>.** El veintidós de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias emitió el Punto de Acuerdo respecto a la improcedencia de medidas cautelares solicitadas por el denunciante.

**1.9. Emplazamiento<sup>11</sup>.** Previo desahogo de las diligencias de investigación, elaboración de actas circunstanciadas y requerimientos de información, el treinta y uno de agosto la Unidad Técnica señaló fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia de Pruebas y Alegatos, por lo que se ordenó emplazar a los denunciados.

**1.10. Primera Audiencia de Pruebas y Alegatos.** El ocho de septiembre, se desahogó la Audiencia de Pruebas y Alegatos, compareciendo las partes que en la misma se indica, en la cual hicieron valer su derecho de defensa, ofrecieron pruebas y formularon sus respectivos alegatos, y en acuerdo de esa fecha, se ordenó turnar los autos a este Tribunal.

## **2. TRAMITE EN EL TRIBUNAL**

**2.1. Revisión de la integración del expediente.** El nueve de septiembre, se recibió el expediente administrativo en este Tribunal, por lo que, en proveído de la misma fecha se le asignó el número **PS-86/2021**, designándose preliminarmente a la ponencia de la Magistrada citada al rubro a efecto de que verificara su debida integración. Hecho lo anterior, por auto de doce de septiembre<sup>12</sup>, se procedió a informar a la presidencia de este órgano jurisdiccional sobre el resultado de dicha verificación preliminar.

**2.2. Turno<sup>13</sup>, radicación y reposición del procedimiento<sup>14</sup>.** El

---

<sup>10</sup> Visible de fojas 77 a 99 del Anexo I

<sup>11</sup> Visible a foja 161 del Anexo I.

<sup>12</sup> Visible a foja 30 del cuaderno principal.

<sup>13</sup> Visible a foja 37 del cuaderno principal

<sup>14</sup> Visible de foja 40 del cuaderno principal.

trece de septiembre, se turnó el expediente a la ponencia de la magistrada instructora y por acuerdo de la misma fecha, se tuvo por no integrado, ordenándose a la Unidad Técnica, la realización de diligencias descritas en el mismo, por considerar que eran indispensables para la debida sustanciación del presente asunto.

### **3. CONTINUACIÓN CON EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**

**3.1. Reposición del Procedimiento.** Mediante auto de catorce de septiembre, la Unidad Técnica ordenó la reposición del procedimiento que nos ocupa, con la precisión de los requerimientos de información que fueron indicados por este Tribunal.

**3.2. Segunda Audiencia de Pruebas y Alegatos.** Una vez recibida la totalidad de la información solicitada y previo emplazamiento y citación a las partes del presente asunto, en fecha cuatro de febrero de dos mil veintidós, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, compareciendo las partes que en el acta se indican.

### **4. CONTINUACIÓN EN EL TRIBUNAL**

**4.1. Estado procesal y requerimiento de celeridad.** Es oportuno mencionar que, derivado del tiempo que había transcurrido entre el acuerdo que ordenó la reposición del procedimiento y, toda vez que la UTCE aún no había remitido los autos debidamente integrados al Tribunal; en fechas veintidós de noviembre<sup>15</sup> y cuatro de enero<sup>16</sup> de dos mil veintidós, la ponencia instructora solicitó a la Unidad Técnica informara el estado procesal en el que se encontraba el asunto, además de requerir a efecto de que a la brevedad posible, una vez culminada debidamente la investigación, se remitiera el expediente de nueva cuenta a este órgano.

---

<sup>15</sup> Visible a foja 45 del cuaderno principal.

<sup>16</sup> Visible a foja 69 del cuaderno principal.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**4.2. Recepción de reposición.** Posteriormente, mediante oficio de ocho de febrero, se recibieron de nueva cuenta los autos del presente asunto, lo que quedó acordado en proveído de nueve siguiente<sup>17</sup>, ambos de dos mil veintidós.

**4.3. Revisión e integración<sup>18</sup>.** Más adelante, por acuerdo de diecisiete de febrero del año en curso, la Magistrada Instructora en el asunto, procedió a la verificación del aludido expediente, determinando que con motivo de la novedosa información allegada durante las diligencias desahogadas con motivo de la reposición, resultaba necesario desahogar debidamente el requerimiento dirigido a la Coordinación de Comunicación Social del Ayuntamiento de Mexicali, por lo que el expediente aún no se encontraba debidamente integrado, ordenándose la reposición del mismo.

## **5. CONTINUACIÓN CON EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.**

**5.1. Reposición del Procedimiento.** Mediante auto de veintiuno de febrero de dos mil veintidós, la Unidad Técnica ordenó la realización de la diligencia que le fue precisada por este Tribunal, lo que desahogó mediante oficio IEEBC/UTCE/273/2022, del que recibió respuesta el veintidós de febrero siguiente.

**5.2. Tercera Audiencia de Pruebas y Alegatos.** Precisado lo anterior y previa citación y emplazamiento dirigido a las partes, el cuatro de marzo de dos mil veintidós, se llevó a cabo la tercera audiencia de pruebas y alegatos, en la que comparecieron las partes que se precisa en el acta respectiva. Posteriormente, se ordenó la remisión de los autos a este Tribunal.

## **6. CONTINUACIÓN EN EL TRIBUNAL**

---

<sup>17</sup> Visible a foja 101 del cuaderno principal.

<sup>18</sup> Visible a foja 103 del cuaderno principal.

**6.1. Recepción de reposición<sup>19</sup>.** El siete de marzo de dos mil veintidós, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, la documentación relativa al expediente IEEBC/UTCE/PES/104/2021, donde destaca el seguimiento a la reposición de procedimiento ordenada por este órgano jurisdiccional a la autoridad investigadora; asimismo, el oficio con el que se anexó informe circunstanciado.

**6.2. Revisión e integración.** Por acuerdo de tres de mayo de dos mil veintidós, la Magistrada instructora en el asunto, procedió a la verificación del aludido expediente, determinando que el mismo se encontraba debidamente integrado por advertirse el cumplimiento a las diversos requerimientos formulados, así como con la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos; siendo procedente emitir la resolución correspondiente.

**6.3. Decisión mayoritaria.** En sesión pública de doce de mayo de dos mil veintidós, la Magistrada ponente sometió a consideración del Pleno de este Tribunal, un proyecto de resolución en relación con el procedimiento especial sancionador de que se trata, el cual fue rechazado por la mayoría, por lo que se designó a la Magistrada Carola Andrade Ramos -según las reglas de turno- para la realización de un nuevo proyecto.

## **7. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL**

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**, en virtud que se trata de la comisión de hechos que pudiesen constituir infracciones a la normatividad electoral, en atención a que el procedimiento se admitió por la probable contravención al artículo **134**

---

<sup>19</sup> Visible a foja 120 del expediente principal.





TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

de la Constitución federal, artículo **338** fracción **I**, **339** fracción **I** y **342** fracciones **III** y **IV** de la Ley Electoral, y las infracciones consistentes en promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, actos anticipados de campaña, violación al principio de imparcialidad y *culpa in vigilando*.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos **68** de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; **2**, fracción **I**, inciso **e)** de la Ley del Tribunal; **359**, **380** y **381** fracción **IV** de la Ley Electoral; **49** y **50** del Reglamento Interior del Tribunal.

## **8. CONSIDERACIÓN ESPECIAL**

De conformidad con el Acuerdo General Plenario 1/2020, del Tribunal, por el que se autoriza la resolución no presencial de los medios de impugnación derivado de la emergencia sanitaria para evitar la propagación del virus SARS-CoV2 (*COVID-19*), aprobado por el Pleno el trece de abril de dos mil veinte; la sesión pública para la resolución de este asunto, se lleva a cabo de manera excepcional a través de medios electrónicos.

Lo anterior, a fin de salvaguardar el derecho a la protección de la salud de los servidores públicos del Tribunal y de las personas que acuden a sus instalaciones, en atención a las múltiples recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y las autoridades sanitarias federal y estatal.

Medida preventiva que se toma, de conformidad con las facultades conferidas a las magistraturas que conforman el Pleno del Tribunal, en términos de los artículos 6, fracción XV, en relación con el 14, fracción XX, de la Ley del Tribunal; misma que se implementa hasta en tanto así lo determine este órgano jurisdiccional, a partir de las indicaciones que respecto a la contingencia establezcan las autoridades sanitarias.

## **9. PROCEDENCIA DE LA DENUNCIA**

Toda vez que no se advierte la actualización de alguna causa que impida realizar un pronunciamiento de fondo, ni las partes involucradas hicieron valer alguna; al tenerse por satisfechos los requisitos del procedimiento especial sancionador, previstos en los artículos 372 y 374 de la Ley Electoral, resulta procedente el análisis del fondo de la misma.

## **10. ESTUDIO DE FONDO**

### **10.1. PLANTEAMIENTO DEL CASO.**

Del escrito inicial presentado por el PES, en resumen se advierte que denuncia cinco publicaciones colocadas en la red social de Facebook de Marina del Pilar, realizadas el primero, dos y quince de febrero, así como dos y seis de marzo cuyas características, títulos e imágenes serán analizados más adelante como parte del fondo del asunto.

Expone que tales publicaciones en Facebook actualizan simultáneamente promoción personalizada, actos anticipados de campaña y uso indebido de recursos públicos en violación a los principios de equidad e imparcialidad en la contienda.

Lo anterior pues considera que, la denunciada empleó su cargo de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, para generar para sí misma publicidad personalizada y con esto violentó el principio de equidad en la contienda electoral, ya que tales publicaciones contienen fotografías y videos relacionados a logros del gobierno municipal que encabezaba en aquel momento, acciones de gestión de dicha autoridad y apoyos sociales, que no tienen por qué estar en su página personal, por ser acciones institucionales.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Resalta que el medio digital usado para tales actos, es el consistente en su página personal de Facebook, la cual es de acceso público y abierta para cualquier usuario de esta plataforma, misma que se localiza en la dirección URL <https://www.facebook.com/MarinadelpilarBc>.

Refiere también que para la fecha de la colocación de las publicaciones denunciadas, Marina del Pilar aun ejercía el cargo de Presidenta Municipal, del que se separó hasta el siete de marzo.

En mérito de lo anterior, expone que las infracciones aludidas se actualizan por lo siguiente:

**Violación al principio de imparcialidad:** Atento a que los servidores públicos deben abstenerse de influir en la contienda electoral a favor o en contra de cualquier contendiente. Considera que las autoridades no pueden usar su libertad de expresión con el objeto de perjudicar o favorecer a los propios servidores públicos, candidaturas o partidos políticos, ya que tienen un marcado límite que deriva de su posición pública por lo que les está vedado emitir comentarios o posicionamientos vinculados con la contienda. Mayor razón si consideramos que constituye un hecho notorio que la denunciada, desde inicios de dos mil veintiuno, inició su pretensión de contender para la gubernatura.

**Violación al principio de equidad:** Considera que en el caso que nos ocupa, se advierte un incumplimiento al respeto del referido principio, pues la hoy denunciada de manera injustificada y fuera del plazo correspondiente para ello, realiza actos con el fin de promoverse o promocionarse como candidata a la gubernatura de Baja California, pues expone ideas en donde se promueven actividades relacionadas con su gestión como alcaldesa de la ciudad de Mexicali, las cuales asume y emplea en dichos videos de propaganda disfrazados de

comunicación social, para llegar de manera previa a los electores. Lo anterior aunado a que, aprovecha recursos gubernamentales del Ayuntamiento, tales como los logros relacionados con dicha autoridad, para promoverse y así tener una ventaja sobre los candidatos rivales.

**Actos anticipados de campaña:** Precisa que el artículo 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su segunda fracción define a los actos de campaña como: *"Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas."*

Y posteriormente, en dicho numeral se define a la propaganda electoral de la siguiente manera: *"Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas."*

Con base en lo anterior, considera que cualquier promoción que se pretenda efectuar para generar la proyección de una candidatura en específico, única y exclusivamente se puede llevar a cabo dentro del periodo de campaña electoral. Contrario a lo anterior, señala que la denunciada por medio de su plataforma digital de Facebook, emplea y aprovecha el foro que le otorga su carácter de Presidenta Municipal para realizar una promoción "especializada" de ella misma antes de la campaña electoral, destacando que esto se comete mediante su investidura pública.

**Promoción personalizada:** En este mismo apartado expone que, el enfoque empleado por la denunciada en sus publicaciones, es



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

publicar cuestiones institucionales del Ayuntamiento de Mexicali en su plataforma directa de Facebook, la cual no es la idónea para ello, y con esto realizaba actos tendientes a promocionarse de forma personal, al proyectar actos de gestión como si fueran propios, usando para ello su título de Presidenta Municipal. Conductas que fueron ejemplificadas con diversas capturas de pantalla de distintas publicaciones en el capítulo de hechos de su denuncia.

**Culpa in vigilando.** Señala que atentos al contenido del inciso a) del artículo 25, de la Ley General de Partidos Políticos, y dado que la denunciada es la abanderada del Partido Político Morena; se actualiza entonces el supuesto de culpa in vigilando dado que tenía conocimiento de las conductas desplegadas por su entonces pre candidata, además de que, tenía la obligación de instruirle a ella el retiro de dichas publicaciones.

## **10.2. Defensas.**

De la contestación de denuncia presentada por Marina del Pilar, se advierte en resumen lo siguiente:

Refiere la denunciada que son infundados los planteamientos del PES, pues en ejercicio de su derecho a la libre expresión, desde el primero de octubre de dos mil diecinueve hasta el seis de marzo, en el ejercicio del cargo de Presidenta Municipal del XXIII Ayuntamiento del Municipio de Mexicali, compartió publicaciones con el ánimo de informar a la ciudadanía de este municipio, las acciones desarrolladas por el Gobierno Municipal, en el perfil de la red social Facebook, denominado "Marina del Pilar", mismo que es consultable en la dirección electrónica: <https://www.facebook.com/MarinadelpilarBc>.

No obstante, contrario a lo que aduce el denunciante, refiere que en ninguna de las publicaciones denunciadas, se advierte contenido que pudiera considerarse como promoción personalizada o uso indebido

de recursos públicos. Señala que niega categóricamente que como Presidenta Municipal, hubiese realizado promoción personalizada, y por ende, haya violentado artículo alguno contenido en la normativa electoral.

Para sustentar lo anterior, precisa que de la Jurisprudencia **12/2015** de Sala Superior de rubro: "**PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**", se desprende que, atendiendo al contenido de los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución federal, para efectos de tener por actualizada la promoción personalizada de los servidores públicos, es necesario que concurren los elementos siguientes:

- a) **Personal.** La emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan identificable al servidor público.
  
- b) **Objetivo.** Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción.
  
- c) **Temporal.** Donde lo relevante es establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el periodo de campañas.

Con base en lo anterior considera que, las publicaciones denunciadas de ninguna manera acreditan el elemento objetivo, pues no enaltecen las cualidades de la servidora pública en cuestión, pues si bien muestra su imagen, lo cierto es que no la enaltece, promueve o refiere



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

que la denunciada tenga las cualidades personales para lograr la gubernatura, ni ningún otro puesto de elección popular.

Expone además que su difusión en el perfil de Facebook "Marina del Pilar" no generó pago ni contratación alguna, ya que se hizo en su cuenta personal, de ahí que en la especie no se actualice la figura de promoción personalizada o de uso de recursos públicos.

Por otro lado, respecto al elemento temporal, alega que las publicaciones no se realizaron dentro del periodo de campañas del proceso electoral.

Refiere además que, considera aplicable por identidad de razón lo resuelto por la Sala Superior en el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador **SUP-REP-137/2019**, en la parte que para el caso en estudio resulta trascendente, mismo que transcribe, y del que refiere se advierte que para que se actualice el elemento objetivo de la infracción, las publicaciones que en su caso se realicen deben encontrarse encaminadas a enaltecer las cualidades del servidor público en cuestión, lo que no se observa de manera alguna en las publicaciones denunciadas, ya que si bien muestran la imagen de Marina del Pilar, lo cierto es que no enaltece, promueve o refiere que la denunciada tenga las cualidades para lograr la gubernatura, ni promoción de su trayectoria; sino que se encuentran amparadas en la libertad de expresión y con una finalidad de dar a conocer información a la ciudadanía de manera accesible sobre aspectos de su desempeño, es decir, hacienda factible el derecho a la información que tienen los ciudadanos.

Considera que atendiendo a la literalidad del artículo 134 de la Constitución federal, las publicaciones denunciadas no encuadran en alguno de los supuestos ahí descritos, toda vez que era necesario que hubiera aplicado recursos públicos que estuvieran bajo su responsabilidad, y como ya se dijo, por las publicaciones en el perfil

de Facebook "Marina del Pilar" no se generó pago ni contratación alguna ya que corresponde a su cuenta personal.

Asimismo reitera que, las publicaciones que se denuncian, no impactan en el proceso electoral a favor o en contra de algún contendiente; además, que las mismas no contienen manifestaciones expresas, abiertas e inequívocas, que busquen el llamado al voto a favor o en contra de persona alguna, promueva plataformas electorales, o tenga como propósito el apoyo o rechazo hacia una opción electoral.

Considera que si bien, las publicaciones consistieron en difundir propaganda gubernamental, su enfoque fue en cuanto a programas sociales respecto de los que se informaba a la ciudadanía, sin intención de que se relacionaran directamente con la imagen de la denunciada. Lo anterior pues en su perspectiva, es de explorado derecho que los funcionarios están obligados a informar a la ciudadanía respecto de sus actividades, sin que la sola aparición de la denunciada en los videos sea suficiente para configurar la infracción, al respecto invoca como aplicables los criterios de Sala superior que se derivan de los expedientes **SUP-JRC-44/2014** y **SUP-JRC-43/2014**.

En ese sentido, refiere que se debe llegar a la conclusión indefectible de que con las pruebas aportadas por el denunciante no se genera convicción de que el contenido de los videos tengan un fin proselitista o político-electoral, o de promoción personalizada; y por otra parte, que no existe algún otro medio de prueba con el que se pueda administrar o corroborar los hechos que aduce el denunciante.

Por otro lado, refiere que objeta las pruebas ofrecidas por el PES, en cuanto a su alcance y valor probatorio en virtud de que considera que las mismas se tratan de meros indicios sobre los hechos que refiere





TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

el partido, por lo que no debe concedérseles un pleno valor probatorio, pues considera que el denunciante no presentó elementos que generen convicción, sino únicamente se trata de una mera opinión.

### **Partidos políticos.**

Por lo que hace a Morena, PVEM y PT, estos fueron omisos en comparecer a la audiencia de cuatro de marzo de dos mil veintidós a dar contestación a la denuncia.

### **10.3 Cuestión a dilucidar**

Precisado lo anterior, la cuestión a dilucidar consiste en determinar lo siguiente:

- a) Si las publicaciones colocadas por Marina del Pilar en su cuenta personal de la red social de Facebook, actualizan las infracciones denunciadas; y,
- b) Por su parte, por cuanto hace a los partidos políticos denunciados, determinar si se actualiza su responsabilidad por *culpa in vigilando*.

## **11. DESCRIPCION DE MEDIOS DE PRUEBA.**

### **11.1 Pruebas ofrecidas por el PES:**

- **TÉCNICA.** Consistente en las capturas de pantallas insertadas en los documentos. (sic)
- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obren en el

expediente formado con motivo del inicio del presente procedimiento, en lo que favorezcan al interés de su partido.

- **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.**

- **INSPECCIÓN.** Solicitada por el quejoso, para que se certifique la existencia y contenido de la página de Facebook de la denunciada, relativo a todos y cada uno de los videos y publicaciones comprendidos desde el periodo de inicio del proceso electoral hasta la fecha de presentación de la presente denuncia. Probanza desechada en razón de haber sido ofrecida de manera genérica.

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la certificación que realice la Oficial Electoral del Instituto en la que se haga constar que de la búsqueda de internet, en la plataforma de Facebook, se encontraron videos mediante los cuales la otrora candidata denunciada se promueve usando su investidura como presidenta municipal o promueve actos de gobierno municipal en la URL [https://Facebook.com/MarinadelpilarBc/videos/?ref=page\\_internal](https://Facebook.com/MarinadelpilarBc/videos/?ref=page_internal). Probanza desechada en razón de haber sido ofrecida de manera genérica.

- **TÉCNICA.** Consistente en las ligas electrónicas que fueron señaladas en el escrito de denuncia.

#### **11.2 Pruebas ofrecidas por Marina del Pilar:**

- **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en el escrito signado por Marina del Pilar, recibido el veintiocho de mayo, a través del cual señala domicilio procesal en esta ciudad, en respuesta al oficio IEEBC/UTCE/2047/2021.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

- **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en escrito recibido en la Unidad Técnica el ocho de septiembre, que contiene la contestación a la denuncia y alegatos para la celebración de la audiencia virtual.
- **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en escrito signado por Marina del Pilar, recibido el veinte de septiembre, por medio del cual dio respuesta al requerimiento de información realizado mediante oficio IEEBC/UTCE/3803/2021, manifestando que utiliza personalmente el perfil de la red social "Marina del Pilar", <https://www.facebook.com/MarinadelpilarBc>, por lo que durante el periodo que se colocaron las publicaciones denunciadas, utilizaba dicho perfil sin cubrir costo alguno por el uso de la misma; asimismo, refiere que no se generó pago ni contratación alguna para la producción y/o edición y/o creación y/o difusión del material alojado en las ligas denunciadas. También indicó que fue en ejercicio de su derecho a la libre expresión y a manera de informar a la ciudadanía de las labores desarrolladas en ejercicio del cargo de Presidenta Municipal del XXIII Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, desde el primero de octubre de dos mil diecinueve al seis de marzo, negando categóricamente que se trate de promoción personalizada.
- **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en el escrito signado por Marina del Pilar, presentado el cuatro de febrero de dos mil veintidós, relativo a la contestación a la denuncia y alegatos.
- **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.**
- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente y que favorezcan a la denunciada.

### 11.3 Pruebas recabadas por la Unidad Técnica:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la incorporación legal de copia certificada del oficio CPPyF/184/2021 de veintidós de marzo y anexos, suscrito por la Coordinadora de Partidos Políticos y Financiamiento del Instituto, mediante el cual remite copia certificada de diversos expedientes, entre los que se encuentra el expediente de solicitud de registro de candidatura de la Gubernatura del Estado de Baja California, de Marina del Pilar.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en incorporación legal del punto de acuerdo IEEBC-CG-PA53-2021, por el que se resuelve la "SOLICITUD DE REGISTRO DE LA C. MARINA DEL PILAR ÁVILA OLMEDA, COMO CANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO POSTULADA POR LA COALICIÓN JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN BAJA CALIFORNIA, aprobado por el Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el treinta y uno de marzo del presente año.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC389/12-05-2021, que contiene la verificación de las ligas electrónicas que se indican en el escrito de denuncia.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC406/13-05-2021 levantada con motivo de la verificación de las imágenes insertas en el escrito de denuncia.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/ AC407/13-05-2021 levantada con motivo del apartado de transparencia del Facebook "Marina Del Pilar. @MarinadelpilarBc".



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la incorporación legal del oficio PM-0641-2020 remitido por Marina del Pilar, el cual obra en el expediente IEEBC/UTCE/PSO/43/2020.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la incorporación legal del oficio IEEBC/SE/1091/2021, mediante el cual se remite el escrito signado por Juan Manuel Molina García, Representante Propietario de Morena, donde informa al Consejo General, que dicho partido no realizó, ni realizará precampaña para los cargos de elección popular a la gubernatura, diputaciones e integrantes de los ayuntamientos en el marco del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el escrito recibido con fecha veintidós de abril, mediante el cual Marina del Pilar proporciona domicilio procesal en esta ciudad para recibir notificaciones personales y que obra en el diverso expediente IEEBC/UTCE/PES/32/2021.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada del DICTAMEN DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL DE ESTE INSTITUTO, RELATIVO AL CÓMPUTO ESTATAL DE LA ELECCIÓN A LA GUBERNATURA DEL ESTADO, DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADORA ELECTA, emitido en la Quincuagésima Sesión Extraordinaria celebrada el quince de junio.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el oficio IEEBC/SE/7476/2021, que suscribe el Secretario Ejecutivo del Instituto, remitiendo el oficio TES/JUR/5755/2021, signado por el Tesorero Municipal del XXIII Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, recibido el veintisiete de septiembre, por medio del cual da respuesta al requerimiento de información realizado mediante oficio IEEBC/UTCE/3804/2021, manifestando que de la búsqueda realizada en las bases de datos de los sistemas de egresos de la Tesorería

Municipal, no se localizaron o identificaron pagos registrados a favor de Facebook Inc., y/o algún tercero por la edición y/o creación y/o producción y/o difusión del material alojado en las ligas mencionadas.

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la certificación levantada por la Oficialía Electoral del Instituto del dos de diciembre, mediante la cual se hace constar que Facebook Inc., no dio contestación a lo solicitado mediante oficio IEEBC/UTCE/3805/2021.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la contestación realizada por Miguel Ángel Baltazar Velásquez, Líder de Vinculación con Autoridades Electorales de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE, mediante correo electrónico recibido el veintiséis de enero de dos mil veintidós, por el que envía respuesta de Facebook Inc., al requerimiento realizado por la Unidad Técnica mediante oficio IEEBC/UTCE/4372/2021.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el oficio 028/2022 suscrito por Ivonne Coronado Díaz, Directora de Comunicación Social del Ayuntamiento de Mexicali, recibido el veinticinco de febrero del presente año, por medio del cual señala que no obra ninguna documentación referente a un cargo del erario público por concepto de pago a Facebook Inc., y/o algún tercero por la edición, creación, producción y difusión del material alojado en las ligas electrónicas indicadas.

#### **11.4. Reglas de la valoración probatoria**

A fin de valorar las pruebas existentes en autos, es necesario atender a las reglas sobre la valoración de las pruebas establecidas en la Ley Electoral en sus artículos 363 TER, entre otras, precisando al respecto:



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

1.- Las pruebas admitidas serán valoradas, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia; y tomando en cuenta las reglas especiales señaladas en el Capítulo Tercero, Título Primero del Libro Sexto de la Ley Electoral.

2. Las **documentales públicas** tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3.- Las **pruebas técnicas y las documentales privadas**, sólo harán prueba plena cuando a juicio del Tribunal, los elementos que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la verdad de los hechos afirmados.

Empero, su alcance y valor probatorio puede variar con la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual serán concatenadas y que las puedan perfeccionar o corroborar o desestimar de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior, de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**; lo cual se determinará en el apartado correspondiente.

Lo anterior, toda vez que las pruebas técnicas son de fácil alteración, manipulación o creación, al ser parte del género de pruebas documentales, tal como lo ha considerado la Sala Superior en la jurisprudencia 6/2015 de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA”**.

4.- Asimismo, los medios de convicción consistentes en la **instrumental de actuaciones y la presuncional**, son motivo de pronunciamiento con el resto de los elementos que obren en el

expediente, en la medida que resulten pertinentes para esclarecer los hechos denunciados.

Una vez precisadas las pruebas que se tienen en el expediente, es oportuno destacar que la totalidad de elementos probatorios aportados, así como los integrados por la autoridad administrativa electoral, serán analizados y valorados de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal aplicable en la materia electoral, tal y como se advierte en la Jurisprudencia 19/2008, de la Sala Superior, de rubro: “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**”, de la que se desprende, en lo que interesa, que las pruebas aportadas por las partes, deben ser valoradas en su conjunto por el juzgador de manera imparcial, con la finalidad de esclarecer los hechos controvertibles.

## **12. EXISTENCIA DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.**

Previo a analizar la legalidad o no de la conducta denunciada, es necesario verificar su existencia, a partir del enlace de los medios de convicción obrantes en el sumario.

Ahora bien, del escrito de denuncia, analizado en conjunto con los medios probatorios recabados por la UTCE, se advierte que concretamente se imputa a Marina del Pilar la colocación de cinco publicaciones en su red social de Facebook denominada "Marina Del Pilar".

Así, la colocación de dichas publicaciones se encuentra acreditada en mérito del acta **IEEBC/SE/OE/AC389/12-05-2021** que certificó la existencia de tales videos en las direcciones URL proporcionadas en el escrito de denuncia, cuyo contenido es coincidente con la información de la diversa acta **IEEBC/SE/OE/AC406/13-05-2021**, que certificó el contenido de las fotos de pantalla insertas en el escrito





TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

inicial. Tales documentales en su conjunto, generan pleno valor probatorio -salvo prueba en contrario- respecto de la existencia y contenido de las publicaciones en comento, habida cuenta de que se trata de actas elaboradas por la propia autoridad electoral.

Adicionalmente, el citado valor probatorio se ve reforzado en mérito de las manifestaciones de la denunciada contenidas en su escrito de contestación presentado el cuatro de marzo de dos mil veintidós, del que se advierte que aceptó la colocación de tales publicaciones en su red social personal, dirigiendo sus argumentos a controvertir los alcances de las manifestaciones emitidas en los videos y publicaciones.

Precisado lo anterior, para fines de la presente resolución, los hechos denunciados quedan identificados y acreditados en los términos siguientes:

**Video 1:** Video colocado en fecha primero de febrero. Acompañado de la publicación: *"Gracias a mi gestión como Diputada Federal y el apoyo de nuestro Presidente Andrés Manuel López Obrador, logramos la construcción de los puentes de la garita Zona Centro."*

**Video 2:** Video colocado el dos de febrero. Acompañado de la publicación: *"Vamos a encapsular el Centro de Transferencia para desintoxicar toda la zona, con ello estamos cumpliendo una de nuestras propuestas de campaña, que es una de mis favoritas. Invertir en un medio ambiente sano es invertir en desarrollo humano."*

**Video 3:** Video colocado el quince de febrero. Acompañado de la publicación: *"Reactivamos el Programa de APOYO PARA JEFAS DE FAMILIA. Pueden comunicarse al (686 5581600 ext. 1857 para agendar su cita. Para más información les comparto este mensaje."*

**Video 4:** Video colocado el dos de marzo. Acompañado de la publicación: "*#Ahora Sí, nuestro Centro Histórico dejó de ser el baño público más grande del estado y las acciones de limpieza y cuidado del medio ambiente no paran en toda la ciudad.*"

**Video 5:** Video colocado el seis de marzo. Acompañado de la publicación:

*¡Este es mi último día como Presidenta Municipal!  
Quiero agradecer a todas y todos ustedes por su confianza,  
hoy Mexicali es una mejor ciudad que la que recibimos. En  
este corto tiempo logramos:  
Ser la ciudad más segura de Baja California  
La cuarta ciudad más competitiva de todo México  
Hacer la mayor inversión en obra pública de la en la historia  
con recursos propios y sin endeudamos.  
Regenerar el Centro Histórico.  
Construir una garita del primer mundo.  
Bajar la tarifa del transporte público por primera vez en la  
historia invertir coma nunca antes en las unidades deportivas  
Crear Fuerza Rosa y Transporte Rosa  
Los cargos son temporales, donde sea que me encuentre  
pueden estar seguros que seguiré trabajando por mejorar la  
vida diaria de todas y todos!"*

Precisado lo anterior, se hace la aclaración de que el contenido visual y auditivo de cada video, será analizado como parte del fondo del asunto, a efecto de identificar si se desprende la actualización de alguna de las infracciones denunciadas.

### **13. MARCO NORMATIVO.**

#### **13.1 Principios constitucionales.**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

### **Deber de imparcialidad.**

El artículo 134 de la Constitución federal, en sus párrafos séptimo y octavo, consagra los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral; pues refiere que los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios, así como de la Ciudad de México y sus alcaldías, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

A fin de cumplir con estos principios, cobra relevancia el deber de cuidado de las personas del servicio público, como obligación o exigencia mínima y prioritaria que deben desplegar en todo momento, y ante cualquier situación, en el ejercicio de sus actividades, por la importancia y naturaleza de sus funciones, mismo que abarca tanto acciones como expresiones en su calidad de servidores públicos.

Este deber de cuidado constante implica actuar con mesura, conciencia, autocontrol, previamente a emprender cualquier acto, pues es premisa y consecuencia lógica e inmediata del artículo 134 constitucional, párrafos séptimo y octavo, y demás leyes que deben cumplir, a fin de blindar a la ciudadanía de toda influencia oficial; pues se insiste, la gente es el núcleo y razón de ser de los principios y normas que rigen su desempeño.

Por su parte, el artículo 342, fracción III de la Ley Electoral, establece que constituirá infracción de las autoridades o servidores públicos, el incumplimiento del referido principio establecido en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.

Así también, del mencionado artículo constitucional, se deriva la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos, así como la prohibición de incurrir en promoción política personalizada, en los términos siguientes:

**Uso de recursos públicos.**

Al respecto, el artículo 134 es claro al establecer el deber de quienes integran el servicio público de actuar con imparcialidad y neutralidad en el uso de los recursos públicos; y esa obligación es en todo tiempo, y en cualquier forma, manteniéndose siempre al margen de la competencia entre las fuerzas políticas<sup>20</sup>.

El propósito no es impedir a las personas que desempeñan una función pública que ejerzan sus atribuciones, sino que se busca garantizar que todos los recursos públicos y oficiales bajo su responsabilidad se utilicen de manera estricta y adecuada a los fines que tengan; es decir, generar conciencia sobre la importancia de pertenecer a la administración pública y porque deben evitar influir en la voluntad ciudadana, pues su labor es servirles.

**Promoción personalizada.**

Por su parte, el párrafo octavo de dicho precepto constitucional dispone que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, las poderes públicos, las órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de las tres órdenes de

---

<sup>20</sup> Lo que se complementa con artículo 41, Base 111, apartado C, segundo párrafo, de la constitución federal, que señala que durante el tiempo de campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión, en los medios de comunicación social, de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales, como de las entidades federativas, así como de los municipios, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y que, en ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

En ese sentido, la Ley Electoral prevé en su artículo 342, fracción IV, que constituyen infracciones de las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social distinto a la de radio y televisión, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal.

Por otra parte, la Ley de Comunicación en su artículo 1, dispone que es de orden público e interés social, de observancia general en toda la República y reglamentaria del párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución federal, relativo a la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social.

Así también, el artículo 4, fracción II, de la citada Ley de Comunicación define a las campañas de comunicación social como aquellas que difunden el quehacer gubernamental, acciones o logros de Gobierno o estimulan acciones de la ciudadanía para acceder a algún beneficio o servicio público.

A su vez, el artículo 9, fracción I, de la referida Ley, establece que no se podrán difundir campañas de comunicación social cuyos contenidos tengan por finalidad destacar, de manera personalizada, nombres, imágenes, voces o símbolos de cualquier servidor público.

También el artículo 21 de este ordenamiento dispone que, durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales, y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión de toda campaña de comunicación social en los medios de comunicación, a excepción de las campañas de

información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, las necesarias para la protección civil en casos de emergencia y cualquier otra que autorice la autoridad electoral nacional, de manera específica durante los procesos electorales.

Por su parte, la jurisprudencia de **12/2015** de Sala Superior de rubro: "**PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**", señala que los tópicos que la actualizan son los siguientes:

**a) Personal.** Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público;

**b) Objetivo.** Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y

**c) Temporal.** Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el periodo de campañas; sin que dicho periodo pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

A partir de lo anterior, se obtiene que las referidas disposiciones tutelan, desde el orden constitucional y legal, la equidad e imparcialidad a la que están sometidos las y los servidores públicos, en el contexto de los procesos comiciales, a efecto de salvaguardar los principios rectores de los mismos, que se contravendrían en caso de incurrir en el uso de promoción política personalizada o la aplicación indebida de los recursos públicos de que dispone en funcionario o funcionaria en cuestión.

### **Actos anticipados de campaña.**

El artículo 116 de la Constitución federal, establece las normas a las que deben sujetarse los poderes de los estados, y para ello dispone en la fracción IV, inciso j), que las constituciones y leyes en materia electoral deberán garantizar que se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan, y que en todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador, y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos, y las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 152 de la Ley Electoral, la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la difusión de sus respectivas plataformas electorales y la obtención del voto; tanto su inicio como conclusión se prevé en el respectivo numeral 169.

Entre las actividades que comprende la campaña electoral, se encuentra la propaganda electoral, entendida como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los

partidos políticos o coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, misma que deberá propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos o coaliciones en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Por su parte, el numeral 169 Ley Electoral señala la prohibición de realizar actos de campaña y de propaganda electoral, antes de la fecha de expedición de constancias del registro de candidaturas, y al efecto, el correspondiente artículo 3, fracción I, considera como actos anticipados de campaña, los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Conforme a los artículos 169, 338, fracciones VI y IX, 339, fracción I, y 372, fracción III, de la Ley Electoral, los actos anticipados de campaña electoral, constituyen infracciones a la Ley, que pueden ser sancionadas en términos del numeral 354 de la misma.

Con relación a lo anterior, la Sala Superior ha sostenido que para determinar si una conducta constituye o no actos anticipados de precampaña o campaña, se requieren tres elementos:

**I. Personal;** se refiere a que los actos de campaña o precampaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, de manera que atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.





TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**II. Subjetivo;** los actos tienen como propósito fundamental promover a un ciudadano para obtener la postulación de una precandidatura, o la presentación de una plataforma electoral y el posicionamiento o llamamiento al voto a favor de un ciudadano para obtener la postulación a una candidatura o cargo de elección popular, o a favor de un partido político.

**III. Temporal;** se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, la característica primordial para la configuración de una infracción debe darse antes de que inicie formalmente el procedimiento partidista de selección respectivo, y de manera previa al registro interno ante los institutos políticos, o bien, una vez registrada la candidatura ante el partido político, pero antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

#### **14. CASO CONCRETO. INEXISTENCIA DE LAS INFRACCIONES DENUNCIADAS<sup>21</sup>**

En principio, es necesario precisar que, constituye un hecho notorio<sup>22</sup> que la denunciada ejerció el cargo de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, por un periodo que abarcó del primero de octubre de dos mil diecinueve al seis de marzo, fecha esta última en la que le fue concedida una licencia<sup>23</sup> para ausentarse de su encargo, a efecto de que estuviese en aptitud de ejercer su derecho político electoral para participar como candidata a la gubernatura en el proceso electoral 2020-2021. Lo que se robustece en mérito de los antecedentes vertidos en el Punto de Acuerdo<sup>24</sup> en que se aprobó dicha solicitud de registro, cuya copia certificada obra en el presente expediente y que será analizada más adelante en la presente resolución.

---

<sup>21</sup> Promoción personalizada, violación al principio de imparcialidad, actos anticipados de campaña y uso indebido de recursos públicos.

<sup>22</sup> Por así constar en el Periódico Oficial de Estado.

<sup>23</sup> Según se desprende del oficio de seis de marzo, visible en el sobre cerrado obrante a foja 46 del anexo I.

<sup>24</sup> Visible a foja 47 del anexo I

En ese orden, es importante destacar que los hechos denunciados acontecieron los días primero, dos y quince de febrero, así como dos y seis de marzo, periodo en el que la denunciada aun ejercía funciones como Presidenta Municipal en Mexicali Baja California, en esa medida, por su carácter como funcionaria pública al momento de la comisión de los hechos denunciados, en tal calidad son atendidas las infracciones denunciadas, donde únicamente asiste competencia a este Tribunal para determinar su existencia o inexistencia y en su caso dar la vista que corresponda en términos del artículo 351 de la Ley Electoral.

Ahora bien, a fin de determinar si es posible imponer una sanción de conformidad con lo previsto en el artículo 354 de la Ley Electoral, debe advertirse en primer término si existen elementos para actualizar la conducta infractora y en consecuencia estar en posibilidad de imponer alguna sanción en materia electoral.

En primer lugar, para acreditar la existencia de alguna infracción, se debe demostrar objetivamente mediante pruebas, una situación antijurídica electoral.

Posteriormente, verificar que esta situación sea imputable a algún sujeto de derecho determinado; es decir, partido político, candidato o inclusive cualquier persona física o moral, la imputabilidad de la conducta objetiva a un sujeto en particular.

De tal forma, para la configuración de una infracción administrativa electoral se requiere de la actualización de dos elementos esenciales, por una parte el hecho ilícito (elemento objetivo) y por otra su imputación o atribución directa o indirecta (elemento subjetivo), lo cual puede dar lugar a responsabilidad directa o incumplimiento al deber de cuidado.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

A partir de la actualización de estos dos elementos esenciales, la autoridad electoral, podrá imponer alguna sanción, para lo cual deberá valorar las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta.

Ahora bien, para estar en aptitud de conocer la verdad de los hechos y su atribución a las personas involucradas en un procedimiento sancionador, el juzgador debe contar con elementos suficientes que generen convicción para arribar a tal conclusión y, de ser el caso, determinar la responsabilidad y la sanción respectiva.

Para ello, se debe analizar y ponderar el caudal probatorio que obre en el expediente, del cual es posible obtener indicios, entendidos como el conocimiento de un hecho desconocido a partir de uno conocido, o bien, prueba plena para el descubrimiento de la verdad.

En principio, correspondía al promovente demostrar con pruebas suficientes la comisión de la conducta ilícita, así como el señalamiento que formula en contra de la parte denunciada (atribuible), es decir, la carga de la prueba corresponde al quejoso, como lo ha razonado la Sala Superior en la jurisprudencia **12/2010** de rubro: "**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**".

#### **Promoción personalizada.**

Así, en el caso que nos ocupa, los hechos denunciados derivan de la publicitación de cinco videos en la red social de Facebook de la denunciada Marina del Pilar, en la que, a decir del denunciante actualizan promoción personalizada, violación al principio de imparcialidad, actos anticipados de campaña y uso indebido de recursos públicos.

A fin de verificar lo anterior, se analizará el contenido de los cinco videos denunciados, para identificar o no la infracción consistente en promoción personalizada de que se trata.

➤ **Análisis infracción video 1.**

<b>VIDEO 1.</b>
<b>PRIMERO DE FEBRERO.</b>
ATENTOS AL CONTENIDO DEL ACTA:IEEBC/SE/OE/AC389/12-05-2021
<b>Texto en la publicación:</b> "Gracias a mi gestión como Diputada Federal y el apoyo de nuestro Presidente Andrés Manuel López Obrador, logramos la construcción de los puentes de la garita Zona Centro".
<b>Imagen del video :</b> 
<b>Audio del video:</b> Hola ¿Cómo estamos? Muy buenas tardes, pues me da mucho gusto saludarlos. Me encuentro aquí en los famosos puentes de la garita centro, ¿Cómo no ser amlover? Pues, ¿Cómo no ser amlover?, estos puentes que nos regaló el Presidente de México en el presupuesto de 2019, pensando en los mexicalenses, en los bajacalifornianos, y amor con amor se paga.  Cuando me tocó ser Diputada Federal, pues nos tocó trabajar para conseguir los recursos para poder hacer esta entrada a Mexicali, una entrada digna a nuestro país, a nuestro México, a nuestro Mexicali, este va ser el cruce que ya muy pronto estará terminado, ya nomás falta el puente deprimido, el que pasa por debajo de las vías del tren, que se está terminando en estos momentos, yo creo que unos dos o tres meses debería estar terminado, y pues me da mucho gusto, esta es una de las tantas obras que ha hecho el presidente por Mexicali, como también las obras de SEDATU que ya conocen el polideportivo, entre otras obras o infraestructura deportiva, social.  La verdad es que nuestro presidente. (voz masculina no identificada:



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

“Hola Doña Marina”) Hola ¿Cómo está? Muy bien dicen que es inhábil, pero no para nosotros.

La verdad que muy contenta, el presidente de México siempre ha estado pensando de manera muy estratégica sobre todo en estas colonias, que habían estado tan olvidadas, hoy tienen un gobierno que los escucha, y que los atiende; y pues aquí estamos, este es un ejemplo de ello, 300 millones de pesos invertidos en nuestra ciudad, para que tengamos una entrada digna a Mexicali, a México, a nuestro centro histórico que por sí mismo, y justamente por esto necesitamos rehabilitarlo, el desarrollo de una ciudad empieza con el desarrollo de sus centros históricos.

Tenemos que hacer mucho por Mexicali, es lo que estamos nosotros tratando de construir de la mano de todos ustedes, de la iniciativa privada, esta fórmula mágica que es Gobierno, sociedad, universidades, nuestros jóvenes, hablando de jóvenes, el apoyo que les da, que les brinda el Presidente de México a nuestros adultos mayores, a nuestros jóvenes, a las personas con discapacidad, hoy son escuchadas, son tomadas en cuenta, por eso desde Mexicali, aquí en esta entrada a nuestro país le mandamos un fuerte abrazo y todo nuestro agradecimiento al presidente de la república Andrés Manuel López Obrador.

Ahora bien, del caudal probatorio analizado el cual obra en autos del expediente en que se actúa, se advierte que el primer video denunciado y las expresiones contenidas en el mismo, no constituyen promoción personalizada, a razón de las siguientes consideraciones.

Para que se actualice la infracción denunciada, es necesario que se cumplan con los tres elementos que señala la Jurisprudencia **12/2015** de Sala Superior que previamente se señalaron, a saber: **personal, objetivo y temporal.**

En este sentido, de los hechos denunciados se advierte lo siguiente:

- **Personal:** se cumple, puesto que aparece la imagen y la voz de la propia denunciada, quien es plenamente identificable por sus rasgos fisionómicos.

- **Objetivo:** no se cumple, ya que a partir del análisis integral del video denunciado, se advierte que únicamente cumple una finalidad informativa respecto de la gestión de Marina del Pilar Ávila Olmeda, relacionada con la obtención de recursos públicos a fin de construir los puentes de la garita zona centro, de esta ciudad, sin que se adviertan elementos que permitan concluir de manera objetiva que se pone en riesgo o se incide en el otrora proceso electoral local.

Además, en las publicación aludida no se hace mención expresa o velada de alguna fuerza política, ni el contenido guarda relación o identidad con postulados e ideologías relacionadas con algún instituto político; tampoco se hace referencia a algún proceso electoral o candidatura y menos se solicita el voto en favor o en contra de un partido o sus candidaturas.

Tampoco se aprecian frases, alusiones o imágenes que exalten cualidades, atributos o logros personales, o que enaltezcan o destaquen la figura de la denunciada con impacto en el proceso electoral.

En este sentido, no se observa que a partir de su conducta, es decir, el haber compartido el video aludido objeto de la denuncia en su página de Facebook, Marina del Pilar, se apropie logros gubernamentales a título particular o que se destaque sus cualidades con impacto en el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

En efecto, no obstante que en el video se desprende la utilización de las frases como *“gracias a su gestión como diputada federal (cargo el cual ya no ostentaba al momento de la emisión del video)”*; *“pues nos tocó trabajar para conseguir los recursos para poder hacer esta entrada a Mexicali”*; *“es lo que estamos nosotros tratando de construir de la mano de todos ustedes”*; ello no denota el propósito de capitalizar las acciones gubernamentales a favor de la denunciada, ya que la intencionalidad discursiva que se contiene en la publicación, se encuentra encaminada a referir las gestiones del gobierno municipal



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

que ella encabezaba para la obtención en su momento de los recursos necesarios para la construcción del puente en comento.

En este sentido, el contenido de la publicación es razonable, pues encuentran justificación en un contexto de rendición de cuentas y de información a la ciudadanía sobre las actividades desempeñadas por su gobierno en el Ayuntamiento de Mexicali. Máxime que ha sido criterio de la Sala Superior<sup>25</sup> que no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice el nombre, voz o imagen de un servidor público puede catalogarse como infractora del artículo 134 constitucional en el ámbito electoral, porque es menester que primero se determine si los elementos que en ella se contienen, constituyen un impacto real o ponen en riesgo los principios de equidad e imparcialidad de los procesos electorales.

Por lo anterior, que no se colme el elemento objetivo de la infracción.

- **Temporal:** se actualiza, en virtud de que el video denunciado ocurrió el día uno de febrero, cuando ya estaba en curso el proceso electoral.

En este sentido, si bien es un hecho notorio que el seis de diciembre de dos mil veinte, se emitió la declaratoria que dio inicio al Proceso Electoral, destaca en cuanto a la temporalidad en la que sucedió el evento denunciado, que se verificó el uno de febrero, esto es, **antes de que iniciara el periodo de campañas relativo a la elección de Gubernaturas**, -cuatro de abril al dos de junio-.

En esta intelección, al no colmarse la totalidad de elementos que exige la figura de promoción política personalizada es inconcuso que **la infracción no puede configurarse.**

➤ **Análisis infracción video 2 y 5.**

---

<sup>25</sup> SUP-RAP-43/2019, SUP-RAP-96/2009, SUP-RAP-119/2010, SUP-RAP116/2014, SUP-REP-33/2015, SUP-REP-18/2016 y acumulado, SUP-REP132/2017, SUP-REP-163/2018, entre otros.

En ese orden, se procede a analizar la infracción en cuanto al segundo y quinto video denunciado, los cuales son del tenor siguiente:

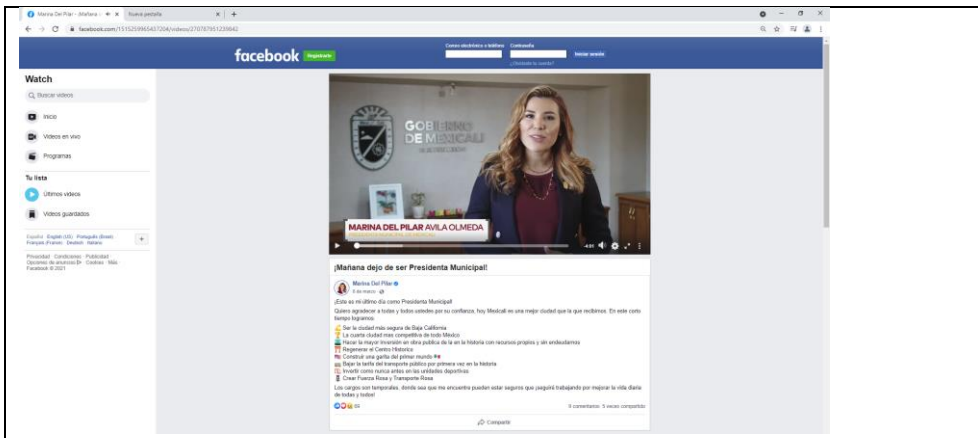
<b>VIDEO 2. DOS DE FEBRERO. ATENTOS AL CONTENIDO DEL ACTA: IEEBC/SE/OE/AC389/12-05-2021</b>
<b>Texto en publicación:</b>
Vamos a encapsular el Centro de Transferencia para desintoxicar toda la zona, con ello estamos cumpliendo una de nuestras propuestas de campaña, que es una de mis favoritas. Invertir en un medio ambiente sano es invertir en desarrollo humano.
<b>Imágenes del video:</b>





TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

<p><b>Audio del video:</b></p> <p>Bueno como ustedes saben, el rescate a nuestro sistema lagunal es uno de nuestros proyectos estratégicos del gobierno de Mexicali. Y me siento muy contenta porque el día de hoy estamos dando cumplimiento a uno de nuestras promesas y compromisos de campaña, que es justamente el encapsulado de nuestro centro de transferencia se arrancará a partir del mes de marzo; un encapsulado que cumple con todas las normas ambientales, para evitar la contaminación al sistema lagunal, pero también cuidar la salud de las familias mexicalenses, y esto cumple con todas las normas en materia ambiental que existen, para que tengamos un centro de transferencias adecuado a las mismas.</p>
<p>También invertiremos alrededor de 2 millones de pesos, a toda esta zona, vamos a seguir reforestando y vamos a convertir este espacio en un espacio que puedan utilizar las familias mexicalenses, no es únicamente un tema de desarrollo urbano, desarrollo territorial, es también desarrollo humano, porque todas las personas que viven en esta zona de la ciudad pues tendrán aquí en este espacio un espacio de convivencia.</p>
<p style="text-align: center;"><b>VIDEO 5. SEIS DE MARZO.</b> <b>ATENTOS AL CONTENIDO DEL ACTA:</b> <b>IEEBC/SE/OE/AC389/12-05-2021</b></p>
<p><b>Texto en la Publicación:</b></p> <p>“¡Este es mi último día como Presidenta Municipal! Quiero agradecer a todas y todos ustedes por su confianza, hoy Mexicali es una mejor ciudad que la que recibimos.</p> <p>En este corto tiempo logramos:</p> <p>Ser la ciudad más segura de Baja California.</p> <p>La cuarta ciudad más competitiva de todo México Hacer la mayor inversión en obra pública de la en la historia con recursos propios y sin endeudarnos.</p> <p>Regenerar el Centro Histórico</p> <p>Construir una garita del primer mundo mx. Bajar la tarifa del transporte público por primera vez en la historia. Invertir como nunca antes en las unidades deportivas.</p> <p>Crear Fuerza Rosa y Transporte Rosa.</p> <p>Los cargos son temporales, donde sea que me encuentre pueden estar seguros que ¡seguiré trabajando por mejorar la vida diaria de todas y todos!”.</p>
<p><b>Imagen en el video:</b></p>



**Audio en el video:**

Amigas y amigos, este siete de marzo entra en vigor mi licencia al cargo de Presidenta Municipal, una decisión nada sencilla, ya que la oportunidad de trabajar con ustedes para transformar Mexicali, ha sido una maravillosa experiencia, la experiencia de encabezar el ayuntamiento de mi ciudad no fue un asunto de ocupar un cargo, sino de que fue la posibilidad de devolveré a esta gran ciudad y a los cachanillas todo lo que me han dado.

Puedo dar este paso, porque vienen grandes proyectos, porque se que seguiré cercana a todos ustedes y sobre todo porque seguiremos soñando y trabajando unidos para impulsar la esperanza en Baja California.

Cada día trabajé para agradecerles infinitamente la oportunidad y la confianza que me brindaron en el 2019, al elegirme como la primera alcaldesa de nuestra capital.

Los retos no han sido fáciles, pero sin duda, estamos dejando una ciudad, en mejores condiciones de la que recibimos hace un año y medio.

Como un gobierno emanado de la cuarta transformación, tenemos claras las premisas dictadas por nuestro presidente Andrés Manuel López Obrador.

Por lo cual encabezamos una administración basada en la honestidad, la austeridad, y el combate a la corrupción. Desde el primer día de nuestra gestión realizamos acciones encaminadas a resolver las demandas de la gente.

Hoy por hoy somos la ciudad más segura de Baja California con la reducción de los índices delictivos del orden común, con un gobierno abierto, cercano y que trabaja para todas y todos hemos trabajado de la mano de los sectores productivos. Gracias a lo cual nuestra ciudad es la cuarta más competitiva de todo el país.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

En materia de infraestructura logramos mayor inversión en obra pública con recursos propios, sin recurrir a créditos ni endeudamiento.

Con el apoyo del gobierno estatal y los comerciantes, regeneramos y transformamos el centro histórico para convertirlo en el próximo motor de reactivación de nuestra ciudad y con el respaldo del gobierno de México contaremos con una garita de primer mundo, somos un ayuntamiento sensible con las causas del pueblo y ante ello se logró la reducción histórica de la cifra del transporte.

Se invirtió como nunca antes en el rescate de las unidades deportivas en las colonias y apoyamos en los sectores más vulnerables ante los efectos de la pandemia, combatimos también de manera directa la violencia contra la mujer a través del programa fuerza rosa y el transporte rosa, todo esto ha sido posible gracias al manejo transparente, honesto y responsable de los recursos, por lo que además dejamos a un Mexicali con las mejores finanzas de su historia y con la mejor y más alta calificación crediticia.

Tras años de rezago y abandono en nuestro municipio dimos los primeros pasos para el cambio verdadero, siempre habrá retos que enfrentar, pero los avances son innegables y están a la vista, recuerden que los quiero mucho, en las siguientes semanas nos seguiremos encontrando, amor con amor se paga y no me queda duda que juntos con corazón y voluntad seguiremos consolidando esta transformación.

Muchas gracias, gracias a todos ustedes, a los empleados que laboran conmigo en este vigesimotercer ayuntamiento, gracias por todo su apoyo, ustedes cada uno de ustedes mis queridos mexicalenses, gracias por su cariño, por abrirme las puertas de sus casas, por acompañarme y estar con mi (sic) a mi lado en todos los retos a los cuales no hemos enfrentado, gracias muchas gracias, nos vemos pronto.

En el mismo tenor que el video antes analizado, en cuanto a los diversos videos número 2 y 5 se procede a analizar los elementos materia de la infracción al tenor de la jurisprudencia 12/2015, a saber:

- **Personal:** se cumple, en razón de que, es la denunciada la que aparece a cuadro emitiendo el mensaje, quien es plenamente identificable en atención a sus rasgos fisionómicos.

- **Objetivo:** no se cumple, ya que a partir del análisis integral de los videos denunciados, si bien de las pruebas obrantes en autos se puede observar que Marina del Pilar Ávila Olmeda, otrora Presidenta Municipal de Mexicali dirigió el mensaje, de su contenido se advierte que fue para informar, en esencia, sobre temas de medio ambiente, y muy en particular, del encapsulado del centro de transferencia, para evitar la contaminación al sistema lagunar, así como el hecho de que haría uso de una licencia que le fue concedida para ausentarse del encargo; mensajes de los que no se observa que enalteció su figura o calidad de otrora Presidenta, como tampoco la inclusión de símbolos, emblemas o nombres que la identifiquen con una fuerza política en particular, o bien, que hubiere aprovechado su posición para favorecer o perjudicar a un partido político o candidatura, con el riesgo de afectar la contienda electoral.

Así, del análisis de los elementos probatorios que han quedado señalados, si bien se acreditó el elemento personal como se precisó en párrafos que anteceden y temporal como se analizará más adelante, lo cierto es que no quedó colmado el elemento objetivo, pues se reitera, del análisis de los videos aludidos, no se aprecian frases que pretendan vincular directamente los logros de gobierno con su persona, dado que del contenido de los videos aludidos las frases son expresadas y atribuibles a su gobierno en plural, lo cual hace patente que no los imputa a sí misma; es decir, de manera individual, además, tampoco hay elementos que impliquen que pretendió posicionarse ante la ciudadanía, resaltando cualidades personales, así como tampoco se le puede relacionar con un partido político o candidatura.

En suma, de las pruebas que obran en autos no se advierte que se actualicen los elementos que permitan establecer de manera evidente que con los videos publicados el dos de febrero y seis de marzo ambos de dos mil veintiuno (videos 2 y 5), se hubiera pretendido posicionar o, eventualmente, incidir en el proceso electoral local 2020-



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

2021, se difundiera ideología, programa de acción, plataforma electoral, hechos o actos que pudieron incidir en los electores, para adoptar determinadas conductas políticas y electorales en especial, en uno u otro sentido.

Tampoco se advierte que de las pruebas que obran en autos contengan imágenes, nombres, leyendas, logotipos, frases, expresiones o símbolos, entre otros elementos que, implícita o explícitamente, estén dirigidos a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía a favor o en contra de determinado partido político o de candidatos a cargos de representación popular.

Atento a lo anterior, no se materializa la actualización de la prohibición constitucional de difundir propaganda gubernamental con promoción personalizada por parte de la denunciada.

A partir de ello, para este Tribunal, si bien está acreditada la participación de la servidora pública denunciada en los videos denunciados, no se tratan de actos de promoción personalizada de la servidora pública; por el contrario, dichos actos se realizaron en pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, sin que se hubieren resaltado cualidades, atributos o logros personales que enaltezcan o destaquen la figura de Marina del Pilar Ávila Olmeda, que pongan en riesgo, puedan incidir o incidan en el actual proceso electoral.

En esta lógica, solamente resultan sancionables aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios rectores de la materia electoral, pues resulta injustificado restringir manifestaciones o mensajes contenidos en propaganda institucional y/o gubernamental, que no impliquen dicho riesgo o afectación.

Ello, porque la propaganda gubernamental es un instrumento para la rendición de cuentas de los gobiernos frente al derecho fundamental de la ciudadanía de estar informada.

Es decir, la ciudadanía tiene el derecho de saber quién es y cómo se llama el titular de tal o cual órgano de gobierno, siempre y cuando el uso de esa imagen no rebase el marco normativo, porque de lo contrario se afectarían los principios de equidad e imparcialidad de las contiendas electorales, para lo cual debe ponderar si conlleva de manera explícita o implícita la promoción a favor o en contra de alguno de los sujetos involucrados en un proceso electoral, pues sólo así se puede verificar si la misma se traduce en la vulneración de los principios de imparcialidad y equidad rectores de los procesos comiciales<sup>26</sup>.

Lo anterior pone de manifiesto, que el material objeto de denuncia en su contexto aborda primordialmente cuestiones del quehacer gubernamental y no así aspectos o cuestiones electorales dirigidas o encaminadas a desequilibrar la contienda electoral o influir en la voluntad de la ciudadanía.

Sentado lo anterior, este Tribunal considera que el material denunciado está amparado bajo el derecho a la información. Lo anterior, tomando en consideración lo establecido por los artículos 6, párrafo primero y segundo, en relación con el artículo 7, de la Constitución federal, que prescriben que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, salvo en los casos constitucionalmente previstos y establecen la inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas a través de cualquier medio, pues sólo mediante la garantía del derecho a la información, las sociedades pueden contar con elementos para la toma de decisiones individuales y colectivas de manera efectiva.

Por su parte, la Sala Regional Especializada, ha sostenido, entre otras cuestiones, que: "En un estado democrático como el nuestro, el artículo 6 de la Constitución federal, permite la libre manifestación de

---

<sup>26</sup> SUP-JRC-44/2014.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

ideas, salvo en los casos estrictamente previstos, con el fin de generar el debate en la sociedad, indispensable en materia política"<sup>27</sup>.

De igual manera, la citada Sala Especializada señaló que atendiendo al artículo 6 de la Constitución federal se advierten tres hipótesis que regulan el derecho a la información: a) el de buscar informaciones e ideas de toda índole; b) el de recibir informaciones e ideas de toda índole; y c) el de difundir informaciones e ideas de toda índole.

Así pues, en materia político-electoral, la Sala Superior<sup>28</sup> ha determinado que se permite a los titulares de los derechos fundamentales de la libertad de pensamiento, expresión e información, cuestionar e indagar sobre la capacidad, actividades e idoneidad de los gobiernos, gobernantes, autoridades e instituciones públicas, funcionarios públicos y partidos políticos entre otros; así como discrepar y confrontar sus propuestas, ideas y opiniones, a fin de posibilitar una opinión pública informada, en la que la ciudadanía esté en condiciones de formarse un criterio respecto de la actuación y resultado de la gestión pública, de tener mejores elementos para poseer un criterio en relación al cumplimiento de las ofertas y programas de gobierno que los llevaron al poder.

Por lo que, la otrora Presidenta de Municipal de Mexicali, Baja California, como cualquier otro funcionario, cuenta con la libertad de elegir el formato y narrativa que estime más adecuada para transmitir sus acciones y logros de gobierno, por lo que "exaltación" del nombre e imagen, las referencias a una promesa o compromiso de campaña no necesariamente, constituyen una irregularidad en materia electoral, al contrario constituye el derecho a la información de la ciudadanía y al principio de rendición de cuentas previstos como principios fundamentales del orden constitucional<sup>29</sup>.

---

<sup>27</sup> SRE-PSC-2/2015.

<sup>28</sup> SUP-RAP-187/2012.

<sup>29</sup> SUP-REP-124/2019 y SUP-REP-125/2019 ACUMULADOS.

Lo anterior es así, porque al no advertirse referencia alguna al partido político o a algún otro actor político, no podría considerarse que el contenido de dichas publicaciones vulnere la equidad del proceso electoral en curso, ya que las referencias a cumplir compromisos de campaña traducidas en acciones realizadas por el gobierno, en principio, no pueden interpretarse como una finalidad de inducir o coaccionar el voto de los ciudadanos, al no referir proceso electoral alguno, ni promocionar la imagen o el voto a favor o en contra de ninguna fuerza política.

Por tanto, anunciar o informar lo aquí reclamado no es indebido, porque tal proceder se enmarca en el concepto de rendición de cuentas, y lo ordinario es que los servidores públicos al momento de acceder el cargo, lleven a cabo las acciones que constituyeron sus plataformas electorales y que se traducen de cara a la ciudadanía en promesas de campaña.

Estimar lo contrario nos llevaría a pensar que un funcionario público, al momento de rendir cuentas a la ciudadanía, no pueda hacer alusión de aquellos compromisos realizados durante la fase de campaña electoral y que con posterioridad en el ejercicio del cargo se hayan materializado<sup>30</sup>.

En ese sentido este Tribunal considera que la conducta denunciada es inexistente, la cual se encuentra al amparo de la libertad de expresión e información previstas en los artículos 6 y 7 de la Constitución federal y 8, fracción VIII de la Constitución local.

Por tal motivo, contrario a lo sustentado por el quejoso, de un análisis de las expresiones de Marina del Pilar Ávila Olmeda materia del presente asunto, se aprecia claramente que de ninguna manera se actualiza la infracción denunciada.

---

<sup>30</sup> SRE-PSC-69/2019.





TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

De acuerdo con el artículo 6 de la Constitución federal, el actuar de la entonces Presidenta Municipal de Mexicali se ajusta a derecho, porque da a conocer a la ciudadanía situaciones de interés general que acontecen en el quehacer gubernamental; así como trasparenta la información y diversas opiniones en el debate público, ya que no puede soslayarse que de esa manera contribuyen a que exista una opinión pública informada.

Atento a lo anterior, se puede concluir que con los videos denunciados, no se actualiza la infracción consistente en promoción personalizada, como lo alega el denunciante en su queja.

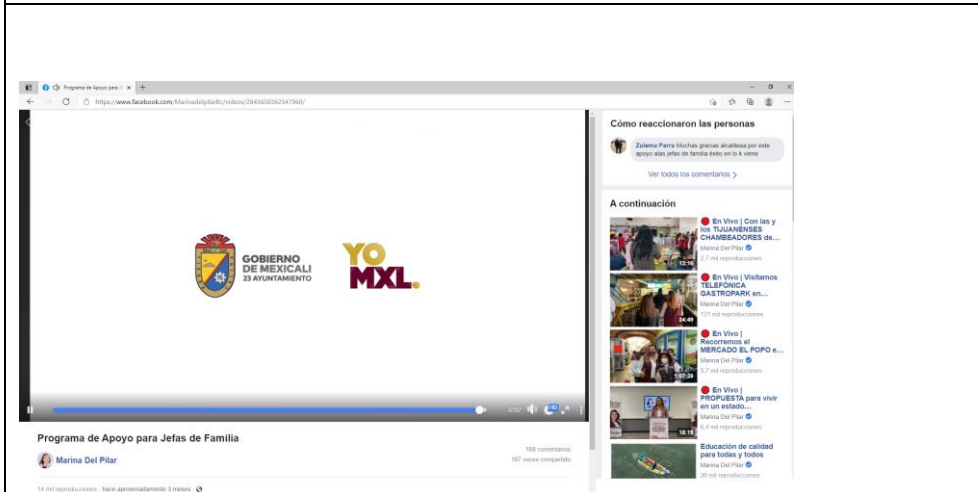
Por lo anterior, que no se colme el elemento objetivo de la infracción.

- **Temporal:** se actualiza, en virtud de que los videos denunciados ocurrieron el día dos de febrero y seis de marzo, cuando ya estaba en curso el proceso electoral.

Por tal motivo, al no colmarse la totalidad de elementos que exige la figura de promoción personalizada es inconcuso que la infracción no puede configurarse.

➤ **Análisis infracción video 3.**

<b>VIDEO 3. QUINCE DE FEBRERO</b> <b>ATENTOS AL CONTENIDO DEL ACTA:</b>
<b>Publicación:</b> Reactivamos el Programa de APOYO PARA JEFAS DE FAMILIA. Pueden comunicarse al ☎ 686 5581600 ext. 1857 para agendar su cita. Para más información les comparto este mensaje
<b>IMÁGENES DEL VIDEO:</b>



**Audio del video:** Amigas y amigos, unas de las principales prioridades en los últimos meses ha sido preservar la salud de las familias ante los efectos del COVID 19, sin embargo, otro de los aspectos que más me inquietan como alcaldesa, por los daños colaterales que ha generado el coronavirus, es el económico; en ese aspecto, quiero reconocer a las madres solteras, que sabemos el esfuerzo adicional que siempre realizan por sacar adelante a sus hijos y con este contexto de pandemia es todavía más complicado, por ello, como mujer y madre, no podía quedarme con los brazos cruzados, por lo que hemos reactivado en este 2021, el programa de apoyos para jefas de familias, esto será exclusivo para mujeres que viven en zonas vulnerables, y que hayan perdido su empleo o fuente de ingreso por la emergencia sanitaria por



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

el Covid 19 y que sus hijos sean menores de edad, los beneficios consisten en un apoyo económico vía cheque, además que se les dotara de una canasta de alimentos, tarjeta de supermercado, y vale de gas doméstico, en las imágenes podrán observar los requisitos y documentos que deben presentar, así como el teléfono y horarios que deben comunicarse para agendar cita en el área de atención ciudadana.

El plazo para llamar es del 15 al 20 de febrero. Subrayar que es necesario que llamen a los número de teléfono, pues se van a generar citas de manera ordenada para evitar aglomeraciones y con ello riesgos a la salud, a las jefas de familia reiterarles que no están solas, cuando hay corazón y voluntad para gobernar con sensibilidad cerca de la gente y apoyando a los más vulnerables, se logra el bienestar que deseamos para Mexicali, muchas gracias.

En obvio de repeticiones innecesarias, y en mérito de lo que se tiene expuesto en el apartado anterior, atendiendo a los elementos propuestos por la Jurisprudencia 12/2015, se determina que, por lo que hace al presente video marcado con el número 3, sí se actualiza el **elemento personal**, en razón de que aparece a cuadro la denunciada, así como su nombre y cargo, lo que la vuelve plenamente identificable.

No obstante, no se actualiza el **elemento objetivo** de la promoción personalizada, ello pues de la literalidad de mensaje transcrito en el cuadro que antecede, en este únicamente se identifica un mensaje institucional dirigido a la ciudadanía con fines informativos, donde se precisa el nombre del programa para madres de familia, el teléfono a donde se pueden comunicar, los horarios y el periodo para ello, así como en que consiste el apoyo que será brindado, sin que en ninguna de las frases o imágenes que aparecen se haga alusión a que se trate de un "logro" de la denunciada, un programa que ella de manera personal gestionó, o se vincule directamente la imagen de esta con el programa respecto del que está informando.

Con base en lo anterior y de un análisis conjunto respecto del texto de la publicación, las imágenes que aparecen y el discurso que se emite, se determina que el elemento objetivo es inexistente.

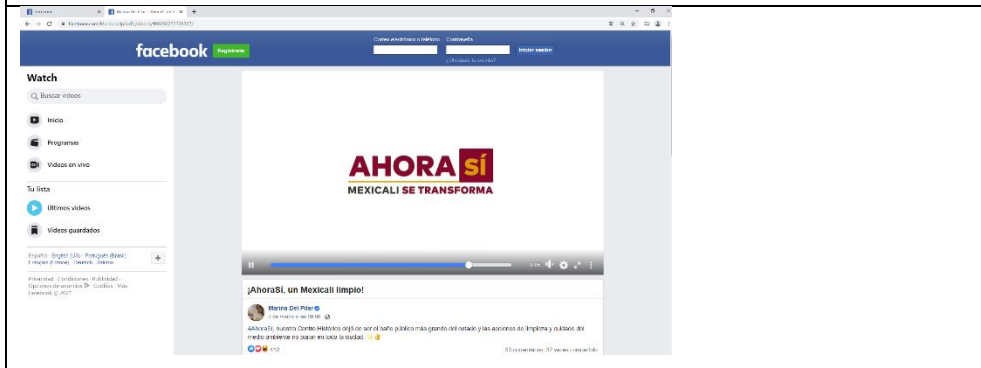
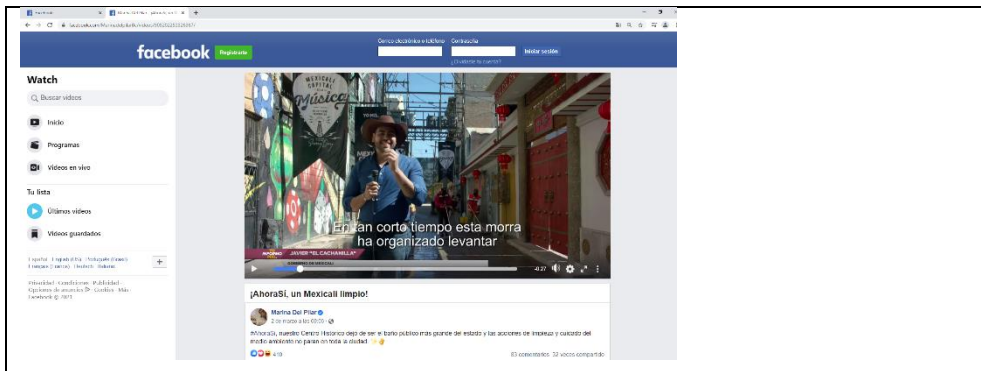
En otro aspecto, no obstante lo anterior el elemento **temporal** se actualiza, en virtud de que el video denunciado ocurrió el día quince de febrero de dos mil veintiuno, cuando ya estaba en curso el proceso electoral.

Reiterando que, si bien es un hecho notorio que el seis de diciembre de dos mil veinte, se emitió la declaratoria que dio inicio al Proceso Electoral, destaca en cuanto a la temporalidad en la que sucedió el evento denunciado, que se verificó el quince de febrero, esto es, **antes de que iniciara el periodo de campañas relativo a la elección de Gubernatura, -cuatro de abril al dos de junio-**.

En consecuencia, al no colmarse la totalidad de elementos que exige la figura de promoción personalizada es inconcuso que la infracción no puede configurarse.

➤ **Análisis infracción video 4.**

<b>VIDEO 4. DOS DE MARZO</b> <b>ATENTOS AL CONTENIDO DEL ACTA:</b> <b>IEEBC/SE/OE/AC389/12-05-2021</b>
<b>Texto en la publicación:</b> #Ahora Sí, nuestro Centro Histórico dejó de ser el baño público más grande del estado y las acciones de limpieza y cuidado del medio ambiente no paran en toda la ciudad”.

**Audio en el video:**

**Voz de hombre:** Vea nomás. En tan corto tiempo esta morra ha organizado levantar toneladas de basura. Vea nomás que chulo ha quedado el callejón reforma. Mejoramos imagen y el medio ambiente. Y de paso compadres, educamos a los morrillos a cuidar nuestra ciudad y tenerla bien limpia. No cabe duda que esta morra, Sí Chambea.

**Voz en off:** Somos Corazón y voluntad.

Gobierno de Mexicali.
-----------------------

En ese mismo orden de ideas, por lo que hace al video marcado con el número 4, en éste no se acredita el **elemento personal**, en razón de que, no aparece visible la imagen de la denunciada, tampoco se lee, ni se menciona su nombre, ni cargo, e incluso la voz que narra el video es masculina, de modo que no alcanza a ser atribuida a la funcionaria.

Ahora bien, no se soslaya que se hace referencia a "*esta morra*", sin embargo dicha expresión es insuficiente para considerar que se encuentra plenamente identificada alguna funcionaria pública.

De igual manera, no se actualiza el **elemento objetivo** de la promoción personalizada, ello pues del mensaje transcrito en el cuadro que antecede, en este únicamente se identifica un mensaje institucional dirigido a la ciudadanía con fines informativos, donde se precisa que el centro histórico dejó de ser el baño público más grande del estado y las acciones de limpieza y cuidado del medio ambiente no paran en toda la ciudad, así la imagen de cómo quedó el callejón reforma, sin que en ninguna de las frases o imágenes que aparecen se haga alusión a que se trate de un "logro" de la denunciada, un programa que ella de manera personal gestionó, o se vincule directamente la imagen de ésta con lo que se está informando.

Con base en lo anterior y de un análisis conjunto respecto del texto de la publicación, las imágenes que aparecen y el discurso que se emite, se determina que el elemento objetivo es inexistente.

No obstante lo anterior, el elemento **temporal** sí se actualiza, en virtud de que el video denunciado ocurrió el día dos de marzo, cuando ya estaba en curso el proceso electoral.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Por ende, al no colmarse la totalidad de elementos que exige la figura de promoción personalizada es inconcuso que la infracción no puede configurarse.

- **Uso indebido de recursos públicos. Inexistencia en todos los videos.**

Por otra parte, respecto de la investigación relacionada con el uso de recursos públicos en la producción y/o edición y/o creación y/o difusión, de autos se advierte la inexistencia de la infracción.

Lo anterior, en razón de que la denunciada refirió haber producido tales videos por su propia cuenta, sin que para ello se hubiera hecho uso de personal o mobiliario perteneciente al Ayuntamiento de Mexicali, que en aquel momento encabezaba.

Por su parte, dicha información se ve corroborada por el contenido del oficio TES/JUR/5755/2021 de fecha veintidós de septiembre, signado por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento, en el que previo requerimiento realizado por la UTCE, señaló que no obra información relacionada con que se haya realizado algún pago con motivo de los videos denunciados.

En ese mismo sentido se pronuncia el Coordinador de Comunicación Social del Ayuntamiento de Mexicali, en su oficio 028/2022 donde refiere que no obra documentación referente a algún cargo realizado al erario público con motivo de los videos denunciados y que dicha dirección no cuenta con una partida presupuestal para impactos programáticos de esa naturaleza.

Refuerza lo anterior, el contenido del oficio de fecha veinticinco de junio de dos mil veintidós, remitido por Facebook Inc., en el que precisa que los enlaces en los que se localizan los videos materia de reclamo, no forman, ni formaron parte de alguna campaña publicitaria

en dicha red social, de modo que no existió el pago para que estos circularan como publicidad pagada.

Precisado lo anterior, se deriva que no obran pruebas de las que se dependa el uso de recursos públicos relacionados con los videos materia de denuncia, de manera que lo procedente es declarar la **inexistencia** de la infracción en cita.

- **Actos anticipados de campaña. Inexistencia en todos los videos.**

Por su parte, con base en las precisiones contenidas en el marco normativo de la presente resolución, respecto de la infracción consistente en actos anticipados de campaña, es necesario precisar que se atenderá al contenido de la Jurisprudencia de Sala Superior **4/2018**, de rubro: "**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLICITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACION DEL ESTADO DE MEXICO Y SIMILARES).**" Que establece que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña, se actualiza en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.

Por tanto, la autoridad electoral debe verificar:

1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y,





TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto puedan afectar la equidad en la contienda.

Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

Ahora bien, una vez analizados en su totalidad los videos en los términos que quedó plasmado en los recuadros contenidos en la presente resolución, a cuyo contenido se remite como si a la letra se insertaran, se advierte que se trataron de videograbaciones informativas, donde se da cuenta con la realización de obras públicas y programas sociales, lo cierto es que no se identifican llamamientos explícitos al voto en ninguno de los videos materia de la denuncia.

Precisado lo anterior, se concluye que la infracción en comento es inexistente en atención a que Marina del Pilar no emite un llamamiento al voto que resulte claro e inequívoco, esto es, ni de los discursos analizados, ni del contenido de las publicaciones, ni de sus elementos visuales, se desprenden vocablos como "apoya a", "vota por" o similares, de los que se pueda desprender de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad el llamamiento al voto, ni se advierten que las manifestaciones citadas se traducen o constituyen equivalentes funcionales; en consecuencia no se colma el elemento subjetivo de la infracción en estudio, en esa medida se declara inexistente la infracción consistente en actos anticipados de campaña.

- **Violación al principio de imparcialidad. Inexistencia en todos los videos.**

Continuando con el análisis de las infracciones denunciadas y en aras de evitar repeticiones innecesarias, se advierte además la inexistencia de la infracción a que refiere el artículo 342 fracción III de la Ley Electoral, relacionada con el incumplimiento al principio de imparcialidad.

Ahora bien, como fue analizado en el marco normativo, dicho principio implica por un lado el uso imparcial de los recursos públicos sin embargo tal supuesto ya fue analizado en apartados anteriores, por lo que el análisis en este caso se concreta en la emisión de expresiones que pudiesen ocasionar un impacto o desequilibrio en la contienda electoral.

Al respecto y como fue destacado al estudiar los videos si bien se aprecia que el mensaje que emite la denunciada lo realizó en su entonces calidad de Presidenta Municipal, lo cierto es que no se advierten mensajes explícitos que hagan referencia al proceso electoral, ni en favor o en contra de alguna candidatura -ni incluso la propia- como fue establecido al determinar la inexistencia de los actos anticipados de campaña.

Al respecto no debe soslayarse que, también se dejó establecido que la totalidad de los mensajes emitidos, formaron parte de la propaganda gubernamental que publicó en su red social, de modo que los mensajes expresados ya fueron analizados como parte del estudio relacionado con la promoción personalizada. Además de que, tampoco se localizó probanza que revelara la aplicación de recursos públicos.

Con base en lo anterior, resulta inexistente la infracción consistente en incumplimiento al principio de imparcialidad, por la ausencia de manifestaciones que violenten el deber de imparcialidad de la denunciada ni impacten en la contienda electoral.

- **Culpa in vigilando. Inexistencia.**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Por lo que hace a la *culpa in vigilando* (falta al deber de cuidado), el artículo 25 de la Ley General de Partidos en relación con la de Partidos local en su numeral 23, dispone que los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Lo anterior se encuentra robustecido con la Tesis XXXIV/2004 de la Sala Superior de rubro: **PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES**, que establece en esencia, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político.

En el caso, toda vez que las conductas señaladas no actualizaron la infracción denunciada, tampoco es posible atribuirle a la otrora coalición “Juntos Haremos Historia en Baja California” conformada por Morena, PT y PVEM, responsabilidad alguna por la falta de deber de cuidado (*culpa in vigilando*) con motivo de los hechos que se atribuyen a Marina del Pilar Ávila Olmeda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

#### RESUELVE:

**PRIMERO.** Se declara la **inexistencia** de las infracciones atribuidas a la denunciada **Marina del Pilar Ávila Olmeda**, en los términos de la presente sentencia.

**SEGUNDO.** Se declara la **inexistencia** de la infracción *por culpa in vigilando* a los partidos políticos **Morena, del Trabajo y Verde**

**Ecologista de México**, integrantes de la otrora coalición “Juntos Haremos Historia en Baja California”.

**NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **UNANIMIDAD** de votos de las Magistraturas que lo integran con voto concurrente que formula la Magistrada Elva Regina Jiménez Castillo, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**JAIME VARGAS FLORES  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CAROLA ANDRADE RAMOS  
MAGISTRADA**

**ELVA REGINA JIMÉNEZ  
CASTILLO MAGISTRADA**

**GERMÁN CANO BALTAZAR  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**



**VOTO CONCURRENTE, QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 4, FRACCIÓN I, INCISO G) PÁRRAFO SEGUNDO, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL; FORMULA LA MAGISTRADA ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO CON RELACIÓN A LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL PS-86/2021.**

De manera muy respetuosa emito el presente voto concurrente, en atención a qué comparto en su mayoría los argumentos vertidos en la resolución, pero me aparto de algunas consideraciones que se dejaron asentadas respecto de tres videos denunciados, esto en los términos siguientes:

Como ya lo referí, si bien coincido con las determinaciones contenidas en la sentencia, relacionadas con la inexistencia de las infracciones consistentes en uso indebido de recursos públicos, actos anticipados de campaña y violación al principio de imparcialidad, no obstante, emito el presente voto concurrente en razón de que me separo de algunas de las consideraciones que se exponen para declarar inexistente la diversa infracción consistente en promoción personalizada, únicamente por lo que hace al elemento objetivo en los videos 1, 2 y 5, pues en mi perspectiva correspondía una valoración distinta, en los términos siguientes, refiriéndome en cada caso únicamente al citado elemento objetivo.

En principio, es oportuno partir de la base de que, la sola aparición de la funcionaria pública en los videos, no actualiza la promoción personalizada, ni específicamente el citado elemento objetivo de la infracción, sino que, adicionalmente se debe identificar un contenido que revele la sobreexposición o aparición innecesaria de la funcionaria de que se trata, se atribuyan actos de gobierno como

propios, se haga referencia a logros, promesas cumplidas, trayectoria personal, cualidades o se vincule de manera directa la imagen de la servidora pública con alguna acción de gobierno o inversión.

Ahora bien, no soslayo que de la sentencia dictada en el expediente SCM-JDC-127/2022, se desprende que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, determinó que para que se actualizara el elemento objetivo de la infracción, en la propaganda gubernamental denunciada se *“tiene que describir o aludir a la trayectoria de la persona servidora pública, hacer mención de sus cualidades o que refiera alguna aspiración que tenga en el ámbito privado o público, ...”* Sin embargo, ello no constituye la única modalidad de promoción personalizada que puede actualizar el elemento en cita.

Se dice lo anterior pues, de los diversos criterios vertidos por Sala Guadalajara en los expedientes SG-JE-15/2019 y SG-JE-16/2019, se aprecia que, la propaganda personalizada se actualiza al asociarse la imagen de la persona que ejerza la Presidencia Municipal con los elementos institucionales, así como con logros de gobierno, beneficios y compromisos cumplidos por parte de dicho servidor público. Máxime si se destaca la imagen y voz de la funcionaria o funcionario.

Al efecto precisa la Sala que, no obstante que la propaganda incluya frases y expresiones relacionadas con acciones gubernamentales, la intencionalidad discursiva que contenga la propaganda, pudiera estar encaminada a exaltar las cualidades de la persona servidora pública, al destacarse de manera preponderante su figura, voz o nombre, lo que desnaturaliza cualquier propósito institucional o informativo<sup>31</sup>, o la

---

<sup>31</sup> Véase SRE-PSC-139/2017.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

forma en que se presente tal información podría denotar el propósito de capitalizar dichas acciones a favor del funcionario o funcionaria.

En el mismo sentido, precisa que la Sala Superior ha indicado que deben evitarse conductas reiteradas y sistemáticas que impliquen una sobre exposición de los servidores públicos, a través de los cuales se pretenda posicionarse para un cargo de elección popular, ya que podrían tener un efecto equiparable al de la propaganda gubernamental personalizada.<sup>32</sup>

Realizadas las precisiones aquí vertidas, considero que, la promoción personalizada en principio se actualiza cuando la propaganda gubernamental haga alusión a la trayectoria profesional y cualidades personales de un funcionario en particular<sup>33</sup>. Sin embargo, en mi óptica, se puede concluir además que, tal infracción también se actualiza cuando se presente la realización de obras públicas y se atribuyan de manera personal a un funcionario específico; cuando se haga alusión a que las obras públicas o logros de inversión en realidad son el cumplimiento de propuestas o promesas del funcionario o funcionaria; en el caso de que se revele la intención de capitalizar en favor de la imagen de la persona servidora pública, la realización de tales obras o logros<sup>34</sup>, máxime si ello se realiza de frente al proceso electoral en que el funcionario o funcionaria de que se trate pretenda contender. Es decir, se trata de motivos distintos en los que la propaganda gubernamental podría actualizar la infracción en análisis.

Bajo esa óptica, considero que en los videos antes referidos, además de los elementos personal y temporal que derivan de la jurisprudencia de 12/2015 de Sala Superior de rubro: “PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA, y que se tienen por

<sup>32</sup> Véase SUP-REP-153/2017 y acumulado.

<sup>33</sup> Como se desprende de las sentencias dictadas en el expediente SCM-JDC-127/2022.

<sup>34</sup> Como se desprende de las sentencias dictadas en los expedientes SG-JE-15/2019 y SG-JE-16/2019

actualizaos en la sentencia que nos ocupa, también se debió haber tenido por cumplido en elemento objetivo en los términos siguientes:

**Video 1.**

**Elemento Objetivo. Sí se actualiza.** Se evidencia una sobre exaltación de la denunciada, misma que se atribuye de manera personal la remodelación de la garita cuando refiere: *“gracias a mi gestión”, “pues nos tocó trabajar para conseguir los recursos para poder hacer esta entrada a Mexicali”, “es lo que estamos nosotros tratando de construir de la mano de todos ustedes”.*

Adicionalmente, desprendo que vincula directamente su gestión y la del Presidente de la República, con logros de inversión en distintos ámbitos, como son las obras de SEDATU, el polideportivo, y las que refiere como *“otras obras o infraestructura deportiva”*, especificando que por lo que hace a esa *“entrada digna a Mexicali”* se invirtieron trescientos millones de pesos.

Así, de tales frases donde refiere que la infraestructura que enlista fue posible gracias a “su gestión”, se revela la intención de vincular directamente la imagen de la denunciada, con las obras públicas a que hace referencia atribuyéndoselas a título personal, y la sobreexaltación de su propia imagen, siendo éstas conductas una modalidad de promoción personalizada en los términos que se expuso en párrafos precedentes.

No se soslaya que en el texto de la publicación refiere que fue gracias a su gestión como Diputada Federal, cargo que actualmente ya no ostenta, por lo que se revela la explícita referencia a su trayectoria profesional. Además, del audio del video se aprecia que hace referencia a que se trata de una “entrada digna a Mexicali” e inmediatamente después señala “es lo que estamos nosotros tratando de construir de la mano de todos ustedes”, desprendiéndose así que





TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

se refiere a un trabajo coordinado y actual con el Presidente de la República.

De tales expresiones, me parece que se deriva que deviene incorrecto que la denunciada haga alusión a que los recursos y las obras le son propios, o que fueron realizados gracias a su gestión como Diputada Federal o que actualmente es lo que está tratando de construir, pues ello deviene en principio innecesario, pues la construcción de la garita, o de las obras deportivas que enlista, pudo haber sido informada sin necesidad de incurrir en menciones relacionadas con sus gestiones y sus trabajos.

En el entendido de que, la realización de obras públicas e inversión, no se tratan de un acto personal o particular de la denunciada, sino de una acción gubernamental financiada con recursos públicos, mismos que ella –en lo personal- no invierte, sino que provienen de un órgano de gobierno.

Entonces, si bien en el video 1 que se analiza no se advierte una explícita mención a cualidades personales de la denunciada, sin embargo, sí se logran identificar elementos que pretenden destacar sus cualidades como servidora pública, que constituyen otras modalidades de la propaganda personalizada, pues se hace referencia a su trayectoria como Diputada Federal, y se atribuye de manera personal la gestión de recursos para la creación de la garita que menciona, además de que vincula estrechamente su trabajo con la realización de obras públicas -en conjunto con el Presidente de la República-. Supuestos que de manera independiente actualizan por si solos la promoción personalizada a que se alude, habida cuenta de que en los términos de la sentencia que nos ocupa, ya se encontraron colmados los otros dos elementos de la infracción. Se dice lo anterior con apoyo en lo resuelto por Sala Guadalajara en la sentencia dictada en el expediente SG-JE-06/2022 antes citada.

**Video 2.**

**Elemento Objetivo. Sí se actualiza:** En el texto de la publicación se aprecia que se hace referencia a una promesa de campaña cumplida, adicionalmente, aparece la denunciada identificada por su nombre y cargo, y al finalizar el escudo del Ayuntamiento que encabezaba, de manera que se encuentra íntimamente relacionada su imagen, con “su promesa de campaña” y los logros gubernamentales en cita. Por su parte, de las expresiones emitidas por Marina del Pilar, se advierte que reitera que está: *“dando cumplimiento a una de nuestras promesas y compromisos de campaña”*, y anuncia una inversión de alrededor de dos millones de pesos en esa zona, haciendo parecer que se trata de una inversión personal o directamente vinculada con ella y sus promesas de campaña.

Al respecto, debe entenderse que los funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, no realizan gestiones a efecto de “cumplir sus promesas de campaña”, sino que actúan en ejercicio de una labor institucional y competencial que les corresponde de manera obligada y que les conmina a la realización de tales obras e inversiones, no porque sea su deseo o sean personas que “cumplen sus promesas” sino porque se trata del ejercicio de las funciones institucionales que derivan de su encargo.

Así, tales elementos revelan la adjudicación de manera personal respecto de obras públicas, como si se tratara del cumplimiento de una promesa de campaña de la denunciada y no así de un acto institucional proveniente del Ayuntamiento de Mexicali y sufragado con el erario.

No soslayo que el video es una aparente entrevista, o una breve declaración, sin embargo fue editada para colocarle la cintilla con el nombre, cargo y los logos relacionados con el Ayuntamiento de



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Mexicali en la parte final, de lo que se concluye una estrecha vinculación entre las promesas cumplidas por parte de Marina del Pilar y que pretende atribuirse de forma personal tales acciones que en realidad son provenientes del Gobierno Municipal, como si fuese el cumplimiento a una de sus propuestas o promesa de campaña.

Además, si bien al inicio del video sí expresa que la atención al medio ambiente es “proyecto estratégico del gobierno de Mexicali”, sin embargo, inmediatamente después refiere que: *“el día de hoy estamos dando cumplimiento a una de nuestras promesas y compromisos de campaña”*, además de que así se encuentra establecido en el texto de la publicación, lo que nuevamente se demuestra que existe la asociación a que hago referencia.

De modo que, bajo tales consideraciones se evidencia una de las modalidades de promoción personalizada que quedó enlistada de acuerdo a lo expuesto en las sentencias SG-JE-15/2019 y SG-JE-16/2019, pues se hace referencia a promesas de campaña y promesas cumplidas, no obstante que se está hablando de un acto gubernamental.

Además de que, el mensaje analizado en su conjunto, revela la intención de la denunciada de presentarse ante la ciudadanía como una persona que “cumple promesas”, cualidad personal que por sí misma, actualizaría la promoción personalizada en la modalidad que prevé la diversa sentencia dictada en el expediente SCM-JDC-127/2022.

Precisado lo anterior, se vuelve evidente que, si lo que se pretendía era informar la realización de la obra pública consistente en el “encapsulado del centro de transferencia”, ello pudo haber sido informado como una acción institucional proveniente del Gobierno Municipal, sin necesidad de hacer referencia a que se trata de una de las propuestas de campaña favoritas de la funcionaria.

Por otra parte, además se advierte que la denunciada anuncia inversión, cuando refiere: “También invertiremos alrededor de 2 millones de pesos, a toda esta zona, vamos a seguir reforestando y vamos a convertir este espacio en un espacio que puedan utilizar las familias mexicalenses,…” afirmación que realiza inmediatamente después de que señala que se trata de una promesa de campaña cumplida, de lo que se sigue que, de nueva cuenta, está asociando la inversión con su imagen, como si se tratara de una inversión propia o parte de sus promesas de campaña, vinculándola no con una acción gubernamental proveniente del Ayuntamiento de Mexicali, sino directamente con su imagen personal.

Por tanto considero que tal estrecha vinculación entre la imagen personal de la denunciada, sus promesas y la inversión que anuncia, actualiza por sí misma una de las modalidades de promoción personalizada a que refieren las sentencias SG-JE-15/2019 y SG-JE-16/2019.

#### **Video 5.**

**Elemento Objetivo. Sí se actualiza.** Respecto este video marcado con el número **5**, el mismo se publica bajo un contexto de “despedida” en razón de que la entonces Presidenta Municipal, haría uso de una licencia que le fue concedida para ausentarse del encargo.

En ese sentido, constituye un hecho notorio que la citada licencia, fue solicitada para contender por el cargo de Gobernadora del Estado en el proceso electoral 2020-2021, lo que además se corrobora con el Punto de Acuerdo IEEBC-CG-PA-53-2021 relativo a la “SOLICITUD DE REGISTRO DE LA C. MARINA DEL PILAR ÁVILA OLMEDA, COMO CANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO POSTULADA POR LA COALICIÓN JUNTOS HAREMOS HISTORIA



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

EN BAJA CALIFORNIA.”<sup>35</sup>, de donde se advierte que la denunciada informó al Instituto que para el cuatro de marzo, ya había solicitado la licencia correspondiente para separarse de su encargo como Presidenta Municipal, misma que le permitiría contender por la Gubernatura. Cargo público que además obtuvo, como se advierte del “DICTAMEN DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA RELATIVO AL CÓMPUTO ESTATAL DE LA ELECCIÓN DE GUBERNATURA DEL ESTADO, DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADORA ELECTA.”<sup>36</sup>

Bajo esa óptica, del texto de la publicación se aprecia que la denunciada de viva voz enlista una serie de logros, programas públicos e inversión que en realidad provienen del gobierno municipal, pero que los presenta asociados directamente con su persona y su “corto” periodo de gestión.

Se dice lo anterior porque de la totalidad del video se advierte que, es ella quien se está despidiendo o retirando de las funciones de Muncípe, no así que el Ayuntamiento por completo esté cerrando funciones, ni tampoco se trata de un informe de gobierno, ni un ejercicio de rendición de cuentas como lo sostienen la sentencia, habida cuenta de que dicho informe tiene lugar en octubre, atentos al contenido del artículo 6 de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California, de modo que, me parece que no devienen aplicables los razonamientos contenidos en la sentencia dictada en el expediente SRE-PSC-69/2019 de Sala Especializada, en la que se analizó un informe de gobierno presidencial, pues en el presente asunto no se está en dicho supuesto.

De modo que se trata de una despedida unipersonal, donde vincula directamente su periodo de gestión –de manera personal- con el

---

<sup>35</sup> Visible a foja 47 del Anexo I.

<sup>36</sup> Visible a foja 142 del Anexo I.

listado de programas, logros e inversión que detalla, como si ella los hubiera realizado durante su gestión o hubiesen sido posibles gracias a ella particularmente, no así al gobierno municipal que todavía continuaría sus funciones.

Tal vinculación se refuerza en razón de que, es Marina del Pilar quien de manera personal aparece en el video emitiendo el mensaje y si bien expresa algunos vocablos en plural, cuando refiere: “estamos dejando una ciudad en mejores condiciones de las que recibimos hace un año”, “encabezamos una administración basada en la honestidad, austeridad”, “desde el primer día de nuestra gestión realizamos acciones encaminadas a resolver las demandas de la gente” y continúa exponiendo diversas acciones e inversiones que se “lograron”. Sin embargo, se insiste en que **no se trató de un informe de gobierno –porque no es el periodo para ello-**, ni el cese de funciones del Ayuntamiento, sino una despedida de la denunciada de manera unipersonal, lo que se desprende del texto de la publicación: “Este es mi último día como Presidenta Municipal!”, de ahí que en mi óptica, no se deja duda respecto de que se trata de un discurso emitido desde su perspectiva personal, en el que se involucran de manera específica un listado de programas, inversiones y acciones emanadas del Gobierno Municipal, atribuyéndoselos particularmente.

Tal listado, hace evidente que enfatiza sus cualidades como servidora pública, pues hace hincapié en todo lo que “logró” en un “corto” periodo en el ejercicio del cargo.

Precisado lo anterior, advierto la actualización de una de las modalidades de propaganda personal a que refieren las sentencias dictadas en los expedientes SG-JE-15/2019 y SG-JE-16/2019, ante la atribución en lo personal de logros de gobierno, infraestructura, programas sociales e inversión, de donde se deriva la sobreexplotación de sus cualidades como servidora pública.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

En otro orden de ideas y de manera independiente, considero además que se deriva la intención de capitalizar la realización de tales obras y logros de gobierno, en favor de su posterior candidatura a la gubernatura, cuando anuncia que “*vienen grandes proyectos*” y que permanecerá “*cercana*” y trabajando por Baja California, así como cuando emite las frases: “*en las siguientes semanas nos seguiremos encontrando, amor con amor se paga y no me queda duda que juntos con corazón y voluntad seguiremos consolidando esta transformación.*”

Es decir, del video se desprende por un lado, una estrecha vinculación entre el que ella denomina como su “corto” periodo de gestión y los logros que enlista y por otra parte, un aparente intento de capitalizar el listado de logros en su beneficio o de su imagen pública, con motivo de sus nuevos proyectos, como fue la candidatura a la gubernatura cuyo triunfo obtuvo.

Siendo tal intento por capitalizar el listado de logros e inversión en favor de su futura candidatura, un diverso supuesto, independiente, que por sí solo actualiza la promoción personalizada.

Al respecto conviene aclarar que, reconozco que la denunciada, en uso de sus redes sociales personales, cuenta con el derecho a expresar o informar que se encuentra dejando el encargo, que agradece el apoyo de la población, que solicitó una licencia e incluso que cuenta con nuevos proyectos, sin embargo, lo que me parece indebido particularmente es que, a la par de ese mensaje de despedida, haya incluido un listado de acciones gubernamentales, vinculándolas como lo que ha logrado en un corto tiempo en el ejercicio del encargo, actualizando así la asociación que se tiene dicha, pues no se puede perder de vista que la denunciada, aproximadamente dos semanas después de haber publicado ese video, fue registrada como candidata a la gubernatura, de modo que,

presentar sus cualidades como servidora pública en el ejercicio de un encargo –Presidenta Municipal-, invariablemente le es útil y capitalizable, para generar la impresión de que tendrá las mismas cualidades y alcanzará grandes logros en caso de ocupar otro cargo público -Gobernadora-.

Como un diverso motivo de infracción dentro del citado video, se aprecia que, vincula también los logros de gobierno, con el partido político Morena, ello pues refiere: “*como un gobierno emanado de la cuarta transformación, tenemos claras las premisas dictadas por nuestro presidente*”. Así, la frase “cuarta transformación” se encuentra directamente relacionada con el citado partido político, lo que evidencia que los logros, avances e inversión en comento, los relaciona directamente con el partido político de donde ella proviene.

Al respecto se insiste en que, los funcionarios públicos, están obligados a guardar una imagen institucional en el ejercicio de su encargo, lo que excluye referencias o manifestaciones relacionadas con partidos políticos, cualidades de tales partidos políticos o incluso personales.

En ese tenor, y atendiendo a las precisiones anteriores, considero que específicamente los videos aquí analizados marcados con los número **1, 2 y 5**, resultan indebidos, pues su difusión se centra en vincular a la funcionaria pública, con los logros, acciones, inversión y programas del Gobierno municipal; presentar sus cualidades como servidora pública y sus promesas cumplidas y ello no es conforme con la naturaleza de la propaganda institucional, la cual debe tener fines informativos, educativos o de orientación social, a efecto de informar de manera objetiva y neutral sobre las acciones gubernamentales.<sup>37</sup>

---

<sup>37</sup> SUP-REP-153/2017.





TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Con mayor razón si consideramos que la publicidad se da en el marco de un proceso electoral y donde además, la servidora pública protagonista de la propaganda contendió por el cargo de Gobernadora, mismo que obtuvo. Por tanto, la propaganda al haber sido publicada cuando ya se encontraba iniciado el proceso electoral, tiene la presunción de que efectivamente pretendía influir en éste, tanto más, si estaba dirigida, entre otras cosas, a exaltar las gestiones realizadas por Marina del Pilar en su calidad de Presidenta Municipal.

Particularmente a ese respecto y sobre el impacto de los tres videos en el proceso electoral, la presunción en comento se ve reforzada en razón de que la servidora pública denunciada era la única precandidata del partido político Morena, pues al respecto en el expediente obra oficio signado por el representante propietario del citado partido, quien informó que sus candidatos no realizarían precampaña alguna<sup>38</sup>.

En ese mismo sentido, advierto además que desde el cuatro de marzo<sup>39</sup> (dos días antes de la publicación de su último video de despedida), la denunciada ya había informado al Consejo General del Instituto que había solicitado al Congreso local, licencia respectiva para separarse de su encargo, y dos semanas posteriores a su último video publicado, el veintiuno de marzo<sup>40</sup>, la Coalición acudió a presentar su solicitud de registro como candidata, mismo que le fue concedido.

Esto es, a la par de la realización de los actos para preparar su candidatura, como lo es la solicitud de licencia y la presentación de la solicitud como candidata de la Coalición, la denunciada se encontraba

---

<sup>38</sup> Visible a foja 70 vuelta del anexo I.

<sup>39</sup> Según se aprecia del antecedente número 17 del Punto de Acuerdo visible a foja 49 del Anexo I.

<sup>40</sup> Según se aprecia del antecedente número 21 del Punto de Acuerdo visible a foja 49 vuelta del Anexo I.

realizando actos de promoción política personalizada (me refiero a los videos 1, 2 y 5).

De modo que, bajo mi óptica, tal cercanía de los videos en cuestión, con el propio acto de registro como candidata, revela por un lado la intención de capitalizar los logros de gobierno como propios, pero también el impacto de estos mensajes sobre el ya iniciado proceso electoral, en razón de la candidatura que ostentó la denunciada por el cargo a la gubernatura, mismo que además obtuvo.

Estudiados los anteriores tópicos, en mi perspectiva, la propaganda aquí analizada sobrepasa los márgenes de un legítimo ejercicio informativo dirigido a la ciudadanía. Al respecto, se insiste en que no es la sola aparición de Marina del Pilar lo que actualiza la infracción, ni la sola mención del listado de logros, inversiones u obras, sino la vinculación de estos con: Las promesas cumplidas, las gestiones personales que ella realizó y su separación unipersonal del encargo, de modo que, es tal concurrencia de tópicos y **la forma en que se construyó el vínculo o asociación entre éstos**, lo que en mi perspectiva debió haberse tomado en consideración, para en consecuencia tener por actualizado el elemento objetivo en estudio.

Lo anterior, pues si bien no existe obligación de las autoridades para suspender de manera total la emisión de propaganda gubernamental durante el proceso electoral (específicamente en etapa de intercampañas como es el caso que nos ocupa), lo cierto es que la prohibición de emitir propaganda que contenga la sobreexposición de un servidor público –personalizada-, es aplicable en todo tiempo, misma que se refuerza cuando ya se encuentra declarado el inicio del proceso como aquí acontece.

Adicionalmente debo dejar asentado que, si bien se reconoce el derecho de la ciudadanía a ser informada respecto de las acciones de gobierno, sin embargo, en los casos analizados se aprecia que tal ejercicio se pudo haber realizado desde un formato en el que no



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

concurrieran simultáneamente, la imagen y voz de Marina del Pilar, la constante adjudicación de logros del Gobierno Municipal, inversiones y obras públicas, como si se trataran de promesas de campaña cumplidas, o actos directamente realizados gracias a su gestión, o relacionándolos directamente con su corto periodo en funciones, su despedida personal y sus cualidades como servidora pública o su trayectoria, sino desde un formato en el que se informara de manera objetiva e institucional.

De modo que, tal configuración del mensaje, apreciando en conjunto las imágenes, emblemas del Ayuntamiento, adjudicación logros de gobierno, inversión y obra pública antes precisados, me lleva a concluir lo indebido de los videos analizados.

Precisado lo anterior, en mi perspectiva, sí se actualizan los tres elementos de la infracción por lo que hace a cada uno de los videos aquí estudiados (1, 2 y 5), habida cuenta de que en la sentencia aprobada por la mayoría se reconoce la actualización de los elementos personal y temporal, por lo que me parece que lo procedente era declarar la **existencia** de la promoción personalizada realizada por Marina del Pilar.

Ahora bien, por lo que hace al resto de las consideraciones vertidas en la resolución, acompaño los planteamientos que son tomados en consideración para declarar inexistente la infracción por lo que hace a los videos 3 y 4, así como la inexistencia del resto de las infracciones denunciadas en contra de Marina del Pilar.

Además, independientemente de los argumentos antes expuestos, también acompaño la inexistencia de la *culpa in vigilando* atribuible a los partidos integrantes de la Coalición, esto último derivado de que, no son responsables de las acciones emprendidas por sus candidatos o militantes cuando actúen en su carácter de funcionarios públicos, como es el caso de la denunciada, de acuerdo a la jurisprudencia 19/2015 de rubro: **“CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS**

**POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS.”**

Por tanto, en los términos que fue expuesto, me permito emitir el presente **VOTO CONCURRENTE**, pues comparto en su mayoría los argumentos contenidos en la resolución al declarar la inexistencia de la totalidad de las infracciones denunciadas, hecha excepción de lo relacionado con los videos 1, 2 y 5 en los términos antes precisados.

**ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO  
MAGISTRADA**

**GERMÁN CANO BALTAZAR  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**